

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---------------------------------|---------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes... Ptas. | 3 |
| PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) | Por tres meses..... | 20 |
| BALNEARES Y CANARIAS..... | | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 80 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reorganizarse las secciones de tropa del cuerpo de Ingenieros, en virtud del Real decreto de 15 de Diciembre de 1884, se constituyó tal como hoy existe el batallón de Ferrocarriles, con la misión de construir, reparar, explotar y destruir, cuando fuera preciso, las vías férreas enclavadas en el teatro de las operaciones que sean necesarias al servicio del Ejército en campaña, disponiendo, al efecto, la división del batallón en dos fracciones denominadas respectivamente de vía y obras y de explotación.

Para lograr dicho fin en el más breve plazo, se dispuso asimismo que, además de la instrucción teórica y práctica que pudiera proporcionarse al batallón, en el cuartel y Escuelas prácticas, y en tanto no se dispusiese de un ramal militar de ferrocarril, se había de procurar que aquél tomase parte en la construcción y explotación de vías férreas, celebrando, al efecto, convenios con las Empresas particulares, consiguiéndose por estos medios la instrucción completa de dicho batallón.

Obtenido esto, el personal que hubiera servido en sus filas en unión de los empleados y trabajadores de las Empresas que deben formar parte de las reservas del batallón, llegarían en el caso de una campaña á prestar en buenas condiciones el servicio que les debe estar encomendado.

Continuas gestiones han venido haciéndose con dicho objeto por mis dignos antecesores, auxiliados eficazmente por la antigua Dirección y hoy Sección técnica de Comunicaciones militares, encontrando siempre grandes dificultades hasta el presente, en que, logrando vencerlas, este Ministerio ha gestionado con éxito cerca de la Empresa del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, para conseguir que el ya citado batallón se encargue de los servicios de explotación de dicha línea, habiéndose formulado en su consecuencia un pliego de bases al efecto que, aceptado en principio por ambas partes, ha merecido informes favorables de la Junta Superior Consultiva de Guerra y del Consejo de Estado en pleno.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, atendiendo á la imprescindible necesidad de que el referido batallón adquiera en la explotación de vías férreas la instrucción correspondiente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Abril de 1891:

SEÑORA:
 A. L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Inspección general de Artillería é Ingenieros, para que con arreglo á las bases adjuntas, proceda á la celebración de un contrato con la Empresa del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, á fin de que el batallón de Ferrocarriles se encargue de los servicios de explotación de dicha línea.

Art. 2.º En cuanto se refiera al cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, tanto la Empresa del Ferrocarril como la Administración del Estado quedan sometidas á las disposiciones que rigen en materias de contratación de los servicios públicos del ramo de Guerra.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Pliego de bases convenidas para la celebración de un contrato entre el ramo de Guerra y la Empresa del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Artículo 1.º La Compañía se presta á que la explotación de sus líneas, en todos sus servicios, se verifique exclusivamente con personal del batallón de Ferrocarriles, para que puedan servir á su mejor instrucción práctica; pero como quiera que estas líneas son del servicio público, el batallón por su parte facilitará el personal necesario para que la explotación se verifique con toda la regularidad que esta clase de servicios requiere.

Comprometiéndose la Compañía á emplear sólo los individuos del batallón, exceptuándose al Director de la explotación nombrado por el Consejo de administración y de algunos destinos que no convenga encomendar al personal militar, por no ser de utilidad para la enseñanza, no se destinará ningún individuo sin que antes se justifique que reúne las condiciones necesarias para desempeñar con acierto los cargos que se le confíen.

Art. 2.º El Director de la Compañía será el Jefe de todos los servicios y de todo el personal en cuanto se refiera á las explotaciones de las líneas, con el cual se entenderán directamente.

Art. 3.º Para cuanto se relacione con el personal militar empleado en la explotación, y en aquellos casos que por su importancia lo requieran el Director de la Compañía se entenderá directamente con el General Jefe de la Sección de Comunicaciones militares.

Art. 4.º El personal militar que haya de emplearse será nombrado por el Director, á propuesta del Jefe de Ingenieros que se designe, siendo necesaria igual formalidad, siempre que por conveniencia del servicio de explotación ó por exigencia de las prácticas militares, sea preciso reemplazar el personal por otro nuevo, ó cambiar de servicio el ya existente.

Art. 5.º El servicio que presten los individuos del batallón, se entiende que lo efectuarán por de pronto, sin retribución alguna, proponiéndose la Compañía, para en adelante, remunerar al personal de plantilla que se ocupe de la explotación de la línea, de la manera y forma que la práctica aconseje, como medio más eficaz para alentar al personal y estimularle en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6.º Cuando el personal militar se halle suficientemente instruido, á juicio de sus Jefes, se organizarán relevos de acuerdo con el Director de la Compañía, para que sin perturbar en lo más mínimo la marcha de los servicios, pueda darse mayor amplitud á la enseñanza, y evitar que el soldado pierda sus hábitos militares; bien entendido que los nuevamente nombrados han de reunir las condiciones precisas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 7.º Antes de comenzar la explotación, se formará una plantilla del personal que se juzgue necesario para un buen servicio y para el mantenimiento de la disciplina, cuya plantilla se redactará mediante acuerdo entre el Director y el Jefe militar. De igual manera se procederá siempre que ocurran reformas en la plantilla, bien sea por exigencia del tráfico ó por necesidades de la enseñanza ó servicios militares.

Art. 8.º La plantilla del personal se formará de modo que hasta donde sea posible no resulten empleados militares á

las órdenes de otros civiles, á excepección del Director de la explotación que, como queda dicho, es Jefe de todo el personal en lo que se refiere á los servicios del Ferrocarril.

Art. 9.º La Autoridad de los Jefes de servicios y demás agentes superiores, se extiende no sólo á los empleados militares sino á los civiles que ocupen puesto por no haberse podido proveer entre los individuos del batallón, análogamente á lo que sucede en las demás Empresas de Ferrocarriles, en las que se hallan perfectamente determinadas las relaciones que deben existir entre los Jefes cualquiera que sea su procedencia y los empleados subalternos que de ellos dependen.

Art. 10. La Empresa se obliga á proporcionar alojamiento al personal que por la índole de sus servicios no pueda apartarse de la línea y no tenga vivienda en edificio militar en el punto conveniente, para lo cual modificará, si fuese preciso, los locales que posea ó construirá otros en los puntos que se consideren mejores para el servicio y comodidad del personal.

Art. 11. El Director de la explotación autorizará todas aquellas experiencias que sin perturbar en lo más mínimo los servicios, y sin ocasionar gastos á la Compañía ó deterioros en el material fijo y móvil, se consideren convenientes para la instrucción de la tropa, facilitando al efecto los elementos de que pueda disponer.

Art. 12. Con el fin de estimular y facilitar un porvenir á los individuos del batallón en las Empresas de Ferrocarriles, se les expedirán por la Dirección certificados en los que se consignen los servicios prestados por cada uno, y el concepto que durante su desempeño han merecido á sus Jefes.

Art. 13. Todo el personal militar y civil quedará sujeto, en cuanto se relacione con la explotación, á todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes, así como á lo que preceptúan los reglamentos especiales de la Compañía, sin que esto exima á los primeros de cuanto dispone la Ordenanza y Código militar vigente, según los casos.

Será objeto de un convenio especial la manera de hacer efectivas las correcciones que no tengan aplicación exacta al elemento militar.

Art. 14. En ningún tiempo podrá exigirse á la Compañía responsabilidad respecto á los accidentes que ocurran á los individuos del batallón, ni podrán los lesionados, sus representantes ó herederos, producir contra ella reclamación ni demanda de indemnización, puesto que no contrayendo la Empresa más compromiso que el de facilitar los medios de instrucción de la tropa, y estando bajo la dependencia de sus Jefes y Oficiales, los accidentes que sobrevengan deberán considerarse como ocurridos en acto del servicio, y por lo tanto, los interesados se atenderán á lo que el ramo de Guerra tenga establecido para estos casos.

La Empresa, por su parte, ofrece facilitar billetes á medio precio entre Madrid y el campamento á todo Jefe ú Oficial que se presente de uniforme. Asimismo todo transporte de víveres ó utensilio necesario al personal militar empleado en la explotación se hará gratuitamente.

La Empresa se propone crear tarifas especiales para los transportes de tropa ó material de Guerra no sólo entre Madrid y el campamento, sino entre estos puntos y el Hospital de Carabanchel, si llegase el caso de establecerse comunicaciones entre todos los puntos citados y por vías de la Compañía.

Art. 15. El plazo por el cual se comprometen ambas partes contratantes será de cuatro años, prorrogables, si así conviniera por iguales intervalos de tiempo.

Art. 16. En el caso de que algunas de las partes contratantes quisiera á la terminación de algunos de los plazos señalados anteriormente dar por terminado el contrato, avisará á la otra con un año de antelación.

Art. 17. Si en cualquier tiempo la Compañía vendiese las líneas que posee y son objeto de este convenio, y el comprador no quisiera continuar con él, la Compañía se reserva el derecho de rescindirle sin aguardar á la terminación de los plazos señalados, pero siempre avisando á la otra parte contratante con un año de antelación.

Art. 18. Si por cualquier causa el batallón cambiase de residencia, deberá dejar siempre al servicio de la explotación del ferrocarril el personal fijado en la plantilla que en aquella ocasión rija.

Art. 19. El presente contrato se refiere única y exclusivamente á la explotación de la línea de Madrid á Navalcarnero y Villa del Prado, porque si la Empresa construyese ó adquiriese nuevas líneas, aun cuando fuesen prolongación á las antes mencionadas, será objeto de un convenio especial el empleo de personal militar en las nuevas líneas.

Artículo adicional. Los diferentes servicios que se establezcan, la designación de cargos, nombramientos y demás detalles, se formalizarán de acuerdo entre el Director de la Compañía y el General Jefe de Comunicaciones militares ó quien esté designado.

Madrid 2 de Abril de 1891. Aprobado por S. M. = Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: El Instituto central meteorológico, creado por Real Decreto de 11 de Agosto de 1887, no ha podido dar comienzo á su servicio á pesar de los esfuerzos de su Dirección, y no obstante los planes propuestos para organizar sus funciones.

A pocos días de creado, se nombró por este Ministerio una Comisión, compuesta de personas de notoria ilustración y competencia, á fin de que dispusiera cuanto considerase necesario para la ejecución de aquel Decreto, especialmente en la parte que exigía el concurso de los Ministerios de Gobernación y de Marina.

La Comisión emitió su dictamen en 30 de Enero de 1888, proponiendo, en resumen, el enlace del servicio meteorológico de Marina y del servicio telegráfico de Gobernación con el Instituto central meteorológico en cuanto se necesitase para hacer posibles y eficaces las noticias sobre alteraciones del tiempo; y á la vez la conveniencia del establecimiento de un servicio meteorológico en todos los pueblos de España, cuyo coste, modestamente calculado, suponía que podría ascender á 200.000 pesetas anuales, sin pecar de excesivo por ningún concepto.

Los dignos predecesores del Ministro que suscribe no creyeron sin duda de fácil ejecución el plan propuesto; y en tal estado se halla este asunto que, por el tiempo transcurrido y los dispendios causados, sin provecho alguno, exige una resolución definitiva.

En lo que al servicio meteorológico se refiere, parece que, hallándose establecido, aunque con modestos recursos, en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid y en las estaciones meteorológicas de provincia dependientes del mismo, las mejoras que reclame, así como las reformas que convenga introducir, á aquel Centro deben atribuirse, en respeto á su merecido crédito, y atendiendo, como es justo, en primer término, á su carácter científico.

Y en lo relativo á las predicciones del tiempo y al establecimiento de una estación central que comunique á diversos puntos las alteraciones del mismo, los servicios meteorológico y telegráfico de los Ministerios de Marina y de la Gobernación cuidarán, como hasta aquí, de lo que á la Marina interesa y de lo que á la facilidad de las comunicaciones corresponda, sin renunciarse por ello al concierto de tales servicios entre los tres Ministerios mencionados en cuanto á fines comunes y generales pueda conducir.

De esta suerte, economizando una suma no despreciable en el presupuesto de gastos del Estado, en vez de pensar en aumentos que la situación del Tesoro público no consiente, el Ministro que suscribe entiende que el servicio meteorológico, en su parte científica, mejorará y podrá aspirar á fines prácticos y de utilidad general sobre base segura y de indiscutible aceptación.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el de Fomento tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Abril de 1891.

SENORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Santos de Isasa

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid seguirá desempeñando el servicio meteorológico que por las disposiciones legales vigentes y por razón de su instituto le corresponde.

Art. 2.º La Dirección del Observatorio astronómico y meteorológico propondrá á este Ministerio las reformas y mejoras que conceptúe convenientes al mejor servicio meteorológico, bajo su aspecto puramente científico, así como las relaciones que con servicios análogos, dependientes de éste y de otros Ministerios, considere que deban establecerse para conseguir fines generales y comunes, ya científicos, ya de aplicación á los varios objetos de sus respectivos institutos.

Art. 3.º Se respetarán los derechos adquiridos mediante oposición por el personal del Instituto central meteorológico de Madrid. Su material será entregado al Observatorio astronómico y meteorológico.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposi-

ciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que con motivo de su nombramiento de Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas Me ha presentado D. José Jimeno Agius de los cargos de Vocal y Secretario de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico y de su Sección Estadística; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Martín Ferreiro, Secretario general de la Sociedad Geográfica de Madrid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico y Secretario de la misma y de su Sección Estadística.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Visto el expediente de expropiación de terrenos sitos en el término municipal de Godella, con destino al ferrocarril del Grao de Valencia á Bétera:

Vista la providencia del Gobernador civil de Valencia de 23 de Octubre último:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de Fomento por D. José Fernández de Navarrete, Marqués de Tremolar, en nombre y representación de la propietaria Doña Carolina Alvarez:

Vistos los artículos 14 al 19, ambos inclusive, de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Vistos los informes de la Comisión provincial de Valencia y del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Este:

Considerando:

1.º Que el expediente se ha incoado y tramitado de acuerdo con lo que preceptúa la legislación vigente.

Y 2.º Que las razones aducidas por el recurrente se refieren al período de la declaración de utilidad pública y á impugnar el replanteo aprobado:

De acuerdo con la Sección 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos por Real orden de 6 de Septiembre anterior, más bien que á la declaración de la necesidad de la ocupación de sus predios:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de terrenos sitos en el término municipal de Godella, con destino al ferrocarril del Grao de Valencia á Bétera, confirmando la providencia del Gobernador civil de Valencia de 23 de Octubre último, y desestimando el recurso interpuesto contra la misma por el Marqués de Tremolar á nombre de la propietaria.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Visto el expediente de expropiación de terrenos sitos en el término municipal de Burjasot, con destino á la construcción del ferrocarril del Grao de Valencia á Bétera:

Vista la providencia del Gobernador civil de Valencia de 23 de Octubre último:

Visto el recurso de alzada interpuesto por los propietarios D. José Aznar Delgado, D. Gerardo Olmos, D. Francisco Bonora, D. Salvador Gens, D. Salvador Rubert, D. José Estellés, D. Vicente Almenar y D. Enrique Blesa:

Vistos los artículos del 14 al 19, ambos inclusive, de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Vistos los informes de la Comisión provincial de Valencia y del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Este:

Considerando:

1.º Que el expediente se ha incoado y tramitado con arreglo á lo establecido en la legislación vigente.

Y 2.º Que las razones aducidas por los recurrentes no pueden ser estimadas, porque tienden á impugnar el replanteo aprobado:

De acuerdo con la Sección 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos por Real orden de 6 de Septiembre último, más bien que á la declaración de la necesidad de la ocupación de sus fincas:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de terrenos sitos en el término municipal de Burjasot, con destino al ferrocarril del Grao de Valencia á Bétera, confirmando en todos sus extremos la providencia del Gobernador civil de Valencia de 23 de Octubre último, y desestimando el recurso deducido por los propietarios.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como adicional al presupuesto de contrata de las obras del puerto de Lequeitio, provincia de Vizcaya, con la baja obtenida en la subasta el de 14.937 pesetas 76 céntimos, correspondiente al proyecto aprobado por Real orden de 4 del mes anterior.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Reconocida la urgente necesidad de reconstituir los Registros del estado civil destruidos ó interrumpidos por accidente casual ó voluntario, y á fin de que no se demore por más tiempo esta importante operación, en daño de los intereses públicos y particulares;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que sin perjuicio de que se arbitre, mediante las debidas formalidades legales, el crédito necesario para tan apremiante atención, se proceda desde luego á preparar los trabajos que no exijan alteración en los créditos consignados en el actual presupuesto, organizándose al efecto una sección extraordinaria dirigida por el Oficial encargado del Registro civil de ese Centro, en concepto de Delegado especial de este Ministerio para la reconstitución, con dos Registradores de la propiedad, que se nombrarán como Auxiliares en comisión y sin sueldo, á tenor del art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre último, á los cuales podrá servir de mérito en su carrera el que contrajeren en este trabajo, previa la declaración oportuna para los efectos de la circunstancia 3.ª, art. 5.º del mismo Real decreto, y el personal subalterno de que por el momento se pueda disponer, sin que quede desatendido el servicio ordinario de esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para auxiliar los trabajos de la Sección extraordinaria encargada de reconstituir los Registros

del estado civil destruidos ó interrumpidos, y á los efectos que se determinan en la Real orden de esta fecha; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Registradores de la propiedad de Valoria la Buena y de Sigüenza, D. José María Prado y Beltrán y D. Luis Serratacó y Roig, pasen á ese Centro directivo en comisión y sin sueldo, quedando ambos Registros á cargo de los respectivos sustitutos y bajo la responsabilidad de los propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del actual ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, que ha sido decretada en 17 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Sevilla.

Resulta de los antecedentes: que en 1.º de Junio de 1888 el Alcalde del mencionado pueblo solicitó, á nombre de la Corporación referida, que el Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado de Morón en la causa promovida por querrela de D. Enrique Benjumea, á fin de probar si varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en el año de 1886-87 habían contraído responsabilidad por resultar en la derrama con menor cuota que el año anterior; que oída la Comisión provincial, se requirió de inhibición al Juzgado, y conseguida ésta en 16 de Agosto del mismo año se remitió el auto y diligencias judiciales á dicha Alcaldía á fin de que, dando vista en el expediente al interesado y resuelto éste por el Ayuntamiento, se notificase el acuerdo al recurrente para que pudiera utilizar los recursos que creyera oportunos; que reclamado el expediente referido por el Gobernador en 19 de Agosto último, hubo necesidad de conminar á la Alcaldía con la multa de 500 pesetas en 10 de Septiembre siguiente para conseguir el envío de aquél, y examinado que fué se observó que el Ayuntamiento, lejos de resolverle estampó en él una diligencia en 16 de Agosto de 1888 ordenando que se archivara, y únicamente acompañó al oficio de remisión un acta de 31 de Agosto de 1890, acordando desestimar la petición de Benjumea, pero sin que se le notificara tal acuerdo; y que en vista de ello, se ordenó en 6 de Noviembre último al Alcalde notificase en forma al interesado la resolución indicada, sin que aparezca que haya cumplimentado dicho acuerdo.

El Gobernador, por virtud de lo expuesto, y considerando que la Corporación municipal había incurrido en desobediencia grave y negligencia y abandono punibles, y vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 12 de Diciembre de 1879, resolvió suspender en sus cargos de Concejales á los individuos que componían el Ayuntamiento, sustituyéndolos con otros que por elección habían pertenecido al mismo en épocas anteriores.

Resulta también de certificaciones expedidas con posterioridad por el Secretario del Ayuntamiento, que éste adeuda á la Hacienda por cuotas de consumos 35.322 pesetas 52 céntimos; á la Diputación provincial 64.925'45; á la cárcel de partido 8.240'60; y 57.735'75 á varios censatarios por decursas de censos sobre los Propios del pueblo, formando un total de 166.221 pesetas 32 céntimos; que el Ayuntamiento no ha exigido aun la rendición de cuentas al Depositario y Recaudador que cesaron en 30 de Junio de 1889; que en la formación de las últimas listas de compromisarios para Senadores, se ha incluido indebidamente á gran número de individuos que no tenían derecho á ello y dejado de figurar en aquéllas á contribuyentes que lo tenían perfecto; que aun no se han formado los repartimientos de consumos por cereales, correspondientes á los años de 1889-90 y 1890-91, y no ha podido por tanto realizarse su importe á pesar del tiempo transcurrido; que existen empleados que tienen cobrado sus sueldos del mes de Abril del año actual, y en cambio, á otros se adeudan cinco mensualidades; que no se lleva libro de

actas de las sesiones referentes al Pósito, ni existen actas de arqueo y medición de granos, hallándose gran número de escrituras de obligaciones extendidas en papel común; que los libros de intervención, en su mayor parte, no están autorizados por funcionario alguno, ni sellados, ni rubricados, ni foliados; que en los últimos cuatro años no se ha hecho repartimiento de las existencias en panera y arca, sin embargo de que resultan repartidas algunas cantidades, tanto de grano como de metálico; que no se ha rendido cuenta alguna del Pósito desde el año económico de 1879-1880, y por último, que, á pesar de existir un gran número de deudores al Pósito, no se ha gestionado cobro alguno de las cantidades vencidas.

La Sección entiende que debe confirmarse la providencia de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, decretada por el Gobernador de Sevilla en 12 de Febrero próximo pasado, una vez que el negarse la Corporación referida con su oposición pasiva y sistemática á cumplimentar las reiteradas órdenes de dicha Autoridad, á fin de que se notificase á D. Enrique Benjumea el acuerdo de 31 de Agosto de 1890, constituye un acto de desobediencia á su superior jerárquico y de negligencia y abandono punibles que hizo incurrir á los individuos que la componían en la corrección administrativa de que se trata.

Pero aun suponiendo que este hecho por sí solo no justificase la mencionada corrección, la harían seguramente necesaria los que resultan de las certificaciones de que queda hecha referencia, algunos de los cuales, como el de las listas de compromisarios para Senadores, pudiera ser acto constitutivo de delito, del cual precisa que conozcan los Tribunales de justicia;

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Sevilla, fecha 17 de Febrero próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Puebla de Cazalla y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y de figura;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por V. E. en 24 de Julio de 1888; el oficio de la Dirección general de la Deuda pública de 8 de Abril de 1890, y el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Parra, provincia de Avila, en solicitud de que se le devuelvan los 1.000 escudos que le fueron concedidos para la construcción de un edificio Escuela por Real orden de 9 de Marzo de 1866, y que se hallan depositados en la sucursal de la Caja de Depósitos de dicha provincia:

Teniente presente que por orden del Regente del Reino de 29 de Diciembre de 1869 se declararon caducadas todas las subvenciones concedidas á los Ayunta-

mientos para locales de Escuelas, cuyas obras no hubiesen comenzado en aquella fecha:

Resultando que por orden de 1.º de Marzo de 1888 fué negada igual pretensión al Ayuntamiento de Tarazona que se encontraba en las mismas condiciones que el de la Parra:

Resultando que este último Municipio se halla comprendido en lo dispuesto en la citada orden de 29 de Diciembre de 1869 por habersele concedido la subvención en Marzo de 1866:

Y considerando, por último, que el Real decreto de 5 de Octubre de 1883 marca las condiciones á que han de atenderse en la actualidad las Corporaciones municipales que deseen se les conceda auxilios con destino á la construcción de edificios para Escuelas públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar no procede la devolución de las cantidades depositadas en la Caja general de Depósitos y sus sucursales en virtud á lo prevenido en la orden del Regente del Reino de 29 de Diciembre de 1869, y cuyas sumas hubiesen sido concedidas á los Ayuntamientos para construir Escuelas antes de la fecha de la última indicada orden.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Dirección general de Instrucción pública se remita nota á la Deuda de los pueblos que tengan depositadas cantidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales para su ingreso en el Tesoro público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1891.

SANTOS DE ISASA

Sr. Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Marzo de 1891.

| | 28 de Febrero. Pesetas. | 31 de Marzo. Pesetas. |
|--|----------------------------|--------------------------|
| ACTIVO | | |
| Accionistas..... | 30.000.000 | 30.000.000 |
| Caja y Banco de España..... | 6.640.048'59 | 5.465.068'83 |
| Cartera..... | 58.044'86 | 51.276'99 |
| Valores..... | 6.041.422'59 | 5.274.973'86 |
| Préstamos hipotecarios..... | 80.739.048 | 81.522.131 |
| Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos)..... | 1.198.500 | 1.243.500 |
| Idem á corporaciones..... | 1.414.610'66 | 1.413.804'91 |
| Mobiliario y material..... | 10.825 | 10.825 |
| Inmueble de la Sociedad: | | |
| Inmueble..... | 2.196.255'35 | 2.196.255'35 |
| Gastos de adaptación..... | 283.436'17 | 283.436'17 |
| Semestres á cobrar de anualidades de préstamos..... | 1.142.287'77 | 999.866'76 |
| Préstamos sobre valores y dobles..... | 1.536.020 | 1.896.145 |
| Varios..... | 11.334.830'61 | 11.409.523'48 |
| Intereses devengados y no vencidos de los préstamos..... | 858.833'57 | 1.255.908'52 |
| Cuentas corrientes..... | 799.115'42 | 1.465.363'90 |
| Pagarés de compradores de bienes desamortizados descontados al Tesoro..... | 12.965.157'10 | 12.832.603'84 |
| Gastos generales..... | 69.631'81 | 99.126'61 |
| | 157.288.067'50 | 157.419.800'22 |
| PASIVO | | |
| Capital..... | 50.000.000 | 50.000.000 |
| Reserva obligatoria..... | 1.892.604'24 | 1.892.604'24 |
| Idem especial..... | 1.121.144'92 | 1.121.144'92 |
| Cédulas hipotecarias..... | 74.523.340'90 | 74.523.340'90 |
| Obligaciones 5 por 100..... | 5.894.015'24 | 5.894.015'24 |
| Varios..... | 2.148.392'23 | 1.771.458'33 |
| Cuentas corrientes y de depósitos..... | 11.355.096'62 | 11.186.035'21 |
| Semestres de anualidades pagados por anticipación..... | 1.876'15 | 20.522'93 |
| Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias..... | 1.567.531'20 | 1.881.037'50 |
| Idem id. id. de las obligaciones..... | 125.000 | 156.250 |
| Intereses de cédulas y de obligaciones y cédulas y obligaciones amortizadas por pagar..... | 3.482.746'25 | 3.455.965'75 |
| Efectos á pagar..... | 36.055'63 | 41.832'70 |
| Pagos diferidos sobre préstamos hipotecarios..... | 1.665.457'28 | 1.818.943'79 |
| Descuento de pagarés de compradores de bienes nacionales negociados al Tesoro..... | 2.049.845'03 | 1.981.583'78 |
| Ganancias y pérdidas: | | |
| Remanente de años anteriores..... | 381.177'10 | 381.177'10 |
| Ejercicio de 1890..... | 613.106'29 | 702.604'13 |
| Idem de 1891..... | 430.678'37 | 591.283'70 |
| | 157.288.067'50 | 157.419.800'22 |

Madrid 2 de Abril de 1891. = S. E. ú O. = El Jefe de la Contabilidad, Nicolás Santafé. = V.º B.º = El Gobernador, Francisco de Cárdenas. X-1690

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Febrero de 1891.

| REGISTROS CIVILES | MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO | | Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889. | Matrimonios civiles. | EJECUTORIAS | |
|-----------------------------|---|--|--|----------------------|-------------|--------------|
| | Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado. | SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL Por falta de aviso previo. Por otra causa. | | | De nulidad. | De divorcio. |
| Albacete..... | 7 | » | 4 | 1 | » | » |
| Alicante..... | 18 | » | 6 | » | » | » |
| Almería..... | 31 | » | » | » | » | » |
| Avila..... | 1 | » | » | » | » | » |
| Badajoz..... | 11 | » | 1 | » | » | » |
| Barcelona..... | 206 | 4 | 17 | » | » | » |
| Bilbao..... | 47 | » | 2 | » | » | » |
| Burgos..... | 24 | » | 1 | » | » | » |
| Cáceres..... | 7 | » | » | » | » | » |
| Cádiz..... | 30 | » | » | » | » | » |
| Castellón..... | 16 | » | 1 | » | » | » |
| Ciudad Real..... | 6 | » | 5 | » | » | » |
| Córdoba..... | 33 | » | 1 | » | » | » |
| Coruña..... | 34 | » | 1 | » | » | » |
| Cuenca..... | 5 | » | 1 | » | » | » |
| Gerona..... | 10 | » | 4 | » | » | » |
| Granada..... | 42 | 1 | 2 | » | » | » |
| Guadalajara..... | 4 | » | » | » | » | » |
| Huelva..... | 14 | » | » | » | » | » |
| Huesca..... | 7 | » | » | » | » | » |
| Jaén..... | 21 | » | 5 | » | » | » |
| León..... | 20 | » | » | » | » | » |
| Lérida..... | 8 | » | » | » | » | » |
| Logroño..... | 10 | » | 2 | » | » | » |
| Lugo..... | 31 | » | 1 | » | » | » |
| Madrid..... | 358 | » | 13 | 1 | » | » |
| Málaga..... | 59 | 2 | 4 | 5 | » | » |
| Murcia..... | 82 | » | 13 | » | » | » |
| Orense..... | 23 | » | » | » | » | » |
| Oviedo..... | 24 | » | 2 | » | » | » |
| Pamplona..... | 32 | 1 | 1 | » | » | » |
| Palma..... | 35 | » | » | » | » | » |
| Palencia..... | 10 | » | » | » | » | » |
| Pontevedra..... | 10 | » | 1 | » | » | » |
| Salamanca..... | 14 | » | 1 | » | » | » |
| San Sebastián..... | 33 | » | » | » | » | » |
| Santa Cruz de Tenerife..... | 10 | » | 2 | » | » | » |
| Santander..... | 27 | » | » | » | » | » |
| Segovia..... | 13 | » | » | » | » | » |
| Sevilla..... | 77 | » | 9 | » | » | » |
| Soria..... | 9 | 1 | » | » | » | » |
| Tarragona..... | 17 | » | 3 | » | » | » |
| Teruel..... | 9 | » | 3 | » | » | » |
| Toledo..... | 9 | » | 1 | » | » | » |
| Valencia..... | 107 | 3 | 3 | » | » | » |
| Valladolid..... | 49 | » | 1 | » | » | » |
| Vitoria..... | 20 | » | 2 | » | » | » |
| Zamora..... | 7 | » | » | » | » | » |
| Zaragoza..... | 70 | » | 1 | 1 | » | » |
| TOTALES..... | 1.747 | 12 | » | 114 | 8 | » |

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Subsecretaría.

Relación de las licencias, prórrogas de éstas y del término posesorio, concedidas en el mes de Marzo de 1891 á los funcionarios de la administración de justicia, que se publica según lo dispuesto en el núm. 7.º de la Real orden de 16 del mismo mes.

| Fecha. | NOMBRES | CARGOS QUE DESEMPEÑAN | DURACIÓN DE LA | | | CAUSA DE LA CONCESIÓN |
|--------|--|--|---------------------|---------------------------------|--|-----------------------|
| | | | Licencia.— Días. | Prórroga de licencia.— Días. | Prórroga de término posesorio.— Días. | |
| 2 | D. Juan Cayuela y Ramón..... | Presidente electo de la Audiencia de Las Palmas..... | » | » | 30 | Enfermedad. |
| 4 | Julian Obaya y Lloreda..... | Fiscal de la de Seo de Urgel..... | 30 | » | » | Idem. |
| 6 | Gregorio Martínez Serrano..... | Presidente de la de Logroño..... | » | 20 | » | Idem. |
| 7 | Manuel Fidalgo y Sieyro..... | Magistrado de la de Alcañiz..... | 30 | » | » | Idem. |
| 10 | José María de Silva y Bengoechea..... | Idem de la de Burgos..... | 30 | » | » | Idem. |
| 11 | Manuel García del Pozo..... | Teniente fiscal de la de Valladolid..... | 30 | » | » | Idem. |
| » | Domingo Martínez Navarro..... | Magistrado electo de la de Linares..... | » | » | 30 | Idem. |
| » | Ricardo Enríquez y Rodríguez..... | Fiscal electo de la de Mondoñedo..... | » | » | 30 | Idem. |
| 14 | Alfredo Aguayo y Urriza..... | Magistrado electo de la de Lugo..... | » | » | 8 | Idem. |
| » | Eduardo Echevarría y Sacanelles..... | Fiscal electo de la de Ronda..... | » | » | 8 | Idem. |
| » | Vicente Piñe y Vilanova..... | Magistrado de la de Játiva..... | 8 | » | » | Idem. |
| 16 | Balbino Martín y Alonso..... | Presidente de la de Salamanca..... | 30 | » | » | Idem. |
| 23 | Raimundo Naveira y Amigo..... | Magistrado de la de Cangas de Onís..... | 30 | » | » | Idem. |
| 5 | José Calderón y Ternero..... | Juez de Carmona..... | 30 | » | » | Idem. |
| » | Guillermo Lanza y Soto..... | Idem de Rute..... | 30 | » | » | Idem. |
| » | Pedro Pastor Díaz..... | Idem de Avila..... | 30 | » | » | Idem. |
| » | Francisco García Goyena..... | Idem de Talavera..... | 30 | » | » | Idem. |
| 6 | Felipe Augusto Corral y Laredo..... | Teniente fiscal de la Audiencia de Gerona..... | 30 | » | » | Idem. |
| 10 | Alfonso Travado y Loste..... | Juez de Castro Urdaiales..... | 30 | » | » | Idem. |
| » | Vicente Menéndez Conde..... | Idem de Gandía..... | 30 | » | » | Idem. |
| » | Fermín Garbayo y Moreno..... | Idem de Cervera de Río Alhama..... | » | 12 | » | Idem. |
| 11 | Cuillermo Santuguini Romero..... | Idem de Boltaña..... | 30 | » | » | Idem. |
| » | Juan Saval y Sacristán..... | Idem de Guadix..... | 30 | » | » | Idem. |
| 14 | Antonio José Cotta y Barca..... | Idem de Yeste..... | 8 | » | » | Idem. |
| 16 | Ramón Regal y Llorente..... | Teniente fiscal de San Mateo..... | » | 8 | » | Idem. |
| 17 | Facundo de la Cruz Moro..... | Juez de Grazelema..... | 30 | » | » | Idem. |
| » | Arcadio Ortega Serrano..... | Idem de Fuentesauco..... | 30 | » | » | Idem. |
| 21 | José Marceliano González y Martín..... | Idem del distrito del Sagrario de Granada..... | 30 | » | » | Idem. |
| 23 | Juan Amat y Aymar..... | Idem de Montblanch..... | 30 | » | » | Idem. |
| 23 | Segundo Ibarra Asensio..... | Teniente fiscal de la Audiencia de Palencia..... | 30 | » | » | Idem. |
| 24 | Bernardo Hervás y Lozano..... | Juez de Piedrabuena..... | 30 | » | » | Idem. |
| 28 | Pedro Gaspar Montanin..... | Idem de Mora de Rubielos..... | 30 | » | » | Idem. |
| 30 | Manuel Lacadena y Laguna..... | Idem de Ateca..... | 30 | » | » | Idem. |
| 31 | Leopoldo Caviro y Teruel..... | Idem de Requena..... | 30 | » | » | Idem. |

Madrid 2 de Abril de 1891.—Conforme.—El Subsecretario, Conde y Luque.

Indultos negados y concedidos en Marzo de 1891.

| DELITOS | NEGADOS | CONCEDIDOS | | | | | | Indulto concedido. | Informes de las Salas y del Consejo de Estado | | |
|--|-----------|-------------------|---|--|---------------|-----------|--|----------------------------|--|--|--|
| | | De pena de muerte | Propuestas por las Salas sentenciadoras | Concedidas al R. D. de 5 de Septiembre de 1885 | Foliculadores | TOTAL | Pena impuesta. | | | Tiempo que llevaban cumplido. | |
| Atentado contra la Autoridad y sus agentes. | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Expendición de moneda falsa. | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Falsificación de efectos timbrados. | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | | |
| Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio. | » | » | 2 | » | » | 2 | 14 años, 8 meses y un día de cadena. | 4 meses y 10 días. | Comutación de la pena impuesta por la de ocho años de presidio mayor á uno y por la de un año de presidio correccional á otro. | Favorables los de la Sala. Los del Consejo uno favorable y otro desfavorable. | |
| Idem. | 5 | » | 2 | » | » | 2 | 8 años y un día de presidio mayor. | 4 y 7 meses. | Comutación por presidio correccional, 4 años á uno y 8 meses á otro. | Favorables. | |
| Denuncia falsa. | » | » | » | » | 1 | 1 | 20 meses y 21 días de prisión correccional. | 6 meses y 12 días. | De la cuarta parte de la pena impuesta. | Favorables. | |
| Infidelidad en la custodia de documentos. | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Malversación de caudales públicos. | » | » | » | » | 1 | 1 | 8 años y un día de presidio mayor. | 4 años. | Comutación del resto por destierro. | Favorables. | |
| Idem. | 1 | » | » | » | 2 | 2 | 2 años y un día de suspensión de cargo. | 16 meses. | Del resto de la pena. | Favorables. | |
| Parricidio. | 2 | 1 | » | » | » | 1 | La de muerte. | » | Comutación por reclusión perpetua. | Desfavorable el de la Sala. Sin informe del Consejo. | |
| Idem. | » | » | » | » | 1 | 1 | Cadena perpetua. | 13 meses y 10 días. | Comutación por 12 años y un día de reclusión. | Desfavorable el de la Sala. Favorable el del Consejo. | |
| Asesinato. | 8 | 5 | » | » | » | 5 | La de muerte. | » | Comutación por cadena perpetua. | Desfavorables. En tres no informó el Consejo. | |
| Homicidio. | » | » | » | 1 | » | 1 | 12 años de reclusión. | 3 años, 8 meses y 7 días. | De la cuarta parte de la pena impuesta. | Favorables. | |
| Idem. | 16 | » | » | 1 | » | 1 | 15 años de reclusión. | 3 años, 8 meses y 21 días. | De la mitad de la pena que le faltaba extinguir en Septiembre de 1885. | Desfavorable el de la Sala. Favorable el del Consejo. | |
| Idem. | » | » | » | » | 1 | 1 | 12 años de reclusión. | 3 años, 5 meses y 9 días. | De la tercera parte de la pena impuesta. | Favorables. | |
| Disparo de arma de fuego. | 4 | » | » | » | 1 | 1 | 3 años y 9 meses de prisión correccional. | 13 meses y 6 días. | Del resto de la pena. | Favorables. | |
| Lesiones. | » | » | » | » | 1 | 1 | 8 meses de arresto (dos penas). | 6 meses. | Comutación por destierro. | Favorables. | |
| Idem. | 8 | » | » | » | 1 | 1 | Un año y un día de prisión correccional. | 4 meses y 24 días. | Del resto de la pena. | Favorables. | |
| Abusos deshonestos. | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Suposición de parto. | » | » | 2 | » | » | 2 | 8 años y un día de prisión mayor. | 4 meses y 9 días. | Comutación por dos años de prisión correccional. | Favorables. | |
| Allanamiento de morada. | 1 | » | » | » | 1 | 1 | 3 años, 6 meses y 21 días de prisión correccional. | 10 meses. | De la mitad de la pena impuesta. | Favorables. | |
| Robo y homicidio. | 8 | 8 | » | » | » | 8 | La de muerte. | » | Comutación por cadena perpetua. | En cuatro desfavorables y en otros cuatro desfavorables los de la Sala y favorables los del Consejo. | |
| Robo. | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Hurto. | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Estafas. | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Abusos electorales. | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| TOTAL | 68 | 14 | 6 | 2 | 10 | 32 | | | | | |

Informes que tienen los indultos á que se refiere el anterior estado.

| | Con los dos informes desfavorables. | Con los dos informes favorables. | Favorable el de la Audiencia, desfavorable el del Consejo de Estado | Desfavorable el de la Audiencia, favorable el del Consejo de Estado. | Desfavorable el de la Audiencia, sin informe del Consejo de Estado. | TOTAL. |
|----------------------|-------------------------------------|----------------------------------|---|--|---|------------|
| Indultos negados. | 10 | 2 | 4 | 3 | 49 | 68 |
| Indultos concedidos. | 6 | 15 | 1 | 6 | 4 | 32 |
| TOTAL | 16 | 17 | 5 | 9 | 53 | 100 |

Madrid 31 de Marzo de 1891.—Conforme.—El Subsecretario, Rafael Conde y Luque.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 23.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO INDICO

Africa.

126. BOYA EN EL BANCO RIBEIRO, EN EL PUERTO DE LOURENÇO MARQUES (BAHÍA DELAGOA). (A. a. N., núm. 18/105. París, 1891.) En el veril del banco Ribeiro (arrecife Lech), se ha fondeado una boya roja, en 11ª de agua y bajo las siguientes marcaciones: el cabo Inhaca al S. 71º E. á 10,4 millas; la va-

liza de la punta Gibbon (isla de los Elefantes) al S. 54º E., á 5,8 millas.

Los buques no deben pasar nunca hacia el N. de esta boya; cuando se pasa por el S. se le debe dar un resguardo de 0,5 milla.

Cartas números 162 y 599 de la sección IV.

MAR DE CHINA

China.

127. BUQUE PERDIDO AL W. DE LA ISLA SHANG-TA (ISLAS TAICHOW). (A. a. N., núm. 18/106. París, 1891. Según participa el Comandant del aviso francés *Inconstant*, se descubre el palo de un buque sumergido como á 1 milla de la punta SW. de la isla Shang-Ta, por los 23º 28' 12" N. y 128º 4' 10" E.

NOTA. En 1837 se anunció que había un buque perdido

como á 2 millas hacia el W. de esta situación (véase el Aviso número 63/1.306 de 1837).

Carta núm. 42 de la sección V.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Islas Pomotous y Gambier.

128. BAJO AL ENE. DE MANGAREVA. (A. a. N., núm. 18/107. París, 1891.) Del buque alemán *Brato* dicen que pasó sobre un bajo por los 22º 44' S. y los 127º 22' 23' W. No se hizo ninguna sonda.

NOTA. Esta situación cae á corta distancia hacia el S. del arrecife Minerva ó Ebrill, cuya existencia se ha puesto en duda muchas veces.

Cartas números 469 y 605 de la sección I.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa W).

129. PERTURBACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL RIO GIRONDA. (A. a. N., núm. 19/108. Paris, 1891.) A causa del deshielo han quedado destruidas ó fuera de su sitio muchas partes del valizamiento del río Gironda. En cuanto las circunstancias lo permitan se volverán á su lugar.

NOTA. Los navegantes no deben ya confiar por ahora en el valizamiento del río Gironda entre Pauillac y el mar.

Cartas números 136 A, 150 a y 711 de la sección II.

130. DISMINUCIÓN DE LOS FONDOS EN LA POZA DE TROMPELOUP, AL N. DE PAUILLAC (RIO GIRONDA). (A. a. N., núm. 19/109. Paris, 1891.) Según las sondas practicadas en 1890 por el Service de Ponts et Chaussées, resulta que los fondos han disminuído considerablemente en la poza de Trompeloup, al N. de Pauillac.

A causa de esto no deben los navegantes confiar en las sondas anotadas en las cartas actuales francesas.

Cartas números 136 A, 150 a y 711 de la sección II, y Derrotero de la costa occidental de Francia, pág. 51.

MAR BALTICO

Rusia.

131. ELEVACIÓN DE LAS LUCES DE HUNGERBERG Y DE IXPILE (GOLFO DE BOTHERIA). (A. a. N., núm. 19/110. Paris, 1891.) Se ha aumentado la altura de las luces de Hungerberg y de Ixpile.

La luz de Hungerberg tiene ahora 2^m,6 de elevación sobre el terreno, y 4^m sobre el nivel del mar, con lo que su horizonte alcanza 4 millas.

La luz de Ixpile (Frimodig) tiene ahora 10^m,4 de altura sobre el terreno, y 11^m,4 sobre el nivel del mar, alcanzando su horizonte 7 millas.

No se han alterado los demás caracteres de estas luces.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, páginas 178 y 180, y carta núm. 648 de la sección I.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

132. INSTALACIÓN DE UNA VALIZA EN TRAU. (A. a. N., número 19/111. Paris, 1891.) Se ha instalado á 200^m al S. 73° W. del castillo de Comerlengo (situado en el extremo SW. de la población), una valiza de madera con asta y globo para marcar el veril S. del bajo que existe en la costa N. del puerto W. de Trau.

Carta núm. 135 de la sección III.

Madrid 4 de Febrero de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Abril de 1891.

Table with columns for sex, age, state, classification of disease, place of death, and observations. It lists 57 individual cases of burials.

Total de inhumaciones, 55 y 2 fetos.—Varones, 32; hembras, 25.

Summary table showing counts for various diseases: De viruela, De difteria, De sarampión, Del aparato respiratorio (Bronquitis, Pneumonías, Otras respiratorias).

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios la cátedra de Lenguas francesa é inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de ascenso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto y de Escuelas de Comercio de asignatura igual en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios, una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida

Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio, elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los

establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 11 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 54.800'63 pesetas de las obras de construcción de dos pabellones en el Museo de Pintura y Escultura destinados uno á servicio de incendios y otro á almacén de efectos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se hallan de manifiesto los modelos para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 6 inclusive de Mayo citado.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y

condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de por 100.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería central el 3 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de seis meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 1.º de Abril de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido, en pleno, por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Gaspar E. Fernández para alumbrar aguas en el barranco llamado Grande, término municipal de La Guancha, en la isla de Santa Cruz de Tenerife, con las siguientes condiciones:

1.ª Se entenderá otorgada la concesión, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, y sin responsabilidad alguna para el Estado.

2.ª Las obras deberán principiar á los tres meses y terminarán á los diez y ocho, á contar desde el día en que por el Gobernador se dé conocimiento á D. Gaspar E. Fernández de la Real orden de concesión.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que exigirá al concesionario la adopción de las medidas necesarias para que, durante la construcción y después de terminadas, no ocasionen las obras perjuicio alguno por las avenidas del barranco ú otras causas, siendo en todo caso de su exclusiva cuenta el resarcimiento de ellos.

4.ª Si con las obras de conducción y distribución se ocuparan terrenos de dominio particular, será de cuenta del concesionario conseguir el permiso de los propietarios, ó en otro caso promover el expediente de servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 13 de Junio de 1879.

5.ª Consignará el concesionario, como fianza, una cantidad equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto en la parte que afecte al dominio público, y que le será devuelta cuando concluyan las obras.

6.ª Terminadas las obras, deberá recibirlas el Ingeniero Jefe de la provincia, quien levantará un acta de ello, en la que se describan las obras hechas y resultados obtenidos; documento que remitirá á la Superioridad para su conocimiento y demás efectos.»

Lo comunico á V. S. de orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento para los efectos oportunos, acompañando la carta de pago del depósito provisional que constituyó el interesado, y advirtiéndole á V. S. se sirva remitir el timbre de 50 pesetas que ha entregado, puesto que debe quedar unido al expediente y la carta de pago de la fianza definitiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á los Sres. Ghirlanga Hermanos la autorización solicitada para establecer en el puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), un depósito flotante de carbón mineral, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio; y, por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufrir menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez éste determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarres y pertrechos causasen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Tesorería de Hacienda pública, á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las ne-

cesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga y descarga de los carbonos, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de las islas Canarias.

Ferrocarriles.

Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentados en este Ministerio por D. Luis Ibañez como apoderado de D. Luis Moscardó, vecino de Valencia, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor de Alberique á Alcira por la carretera de tercer orden que une estas poblaciones:

Visto el resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, que también se acompaña, y por el que se acredita haber constituido la correspondiente fianza en garantía de la petición:

Visto lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 aprobado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, esta Dirección general ha acordado publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia la petición de D. Luis Moscardó para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen en cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento y artículo antes citados.

Madrid 1.º de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley especial fecha 11 de Julio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Pedro Ortiz de Zárate y Ucelay la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava, entendiéndose otorgada la concesión con arreglo á cuanto determina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Febrero último y la ley de 6 de Julio de 1888, por virtud de la que el material que se necesita importar del extranjero del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma señala.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de Madrid.

LEY QUE SE CITA

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro Ortiz de Zárate y Ucelay la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Valdepeñas, en la línea general de Andalucía, y pasando por Montanchuelos y cercanías de Granátula, termine en la Calzada de Calatrava.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que al aprobarlo pueda imponer el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años, y con sujeción á lo que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 5.º Este ferrocarril quedará construído y abierto á la explotación dentro del término de cuatro años, á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento del teléfono para el servicio de este ferrocarril, sin perjuicio de establecer dos hilos telegráficos para servicio del Gobierno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1890.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, SANTOS DE ISASA.

Pliego de condiciones particulares, con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta, y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación de Valdepeñas, en la línea de Manzanares á Córdoba, y pasando por Montanchuelos y cercanías de Granátula, termine en la Calzada de Calatrava.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 5 de Enero último y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Valdepeñas, Moral de Calatrava, Montanchuelos, Granátula y Calzada de Calatrava.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, á más de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente: Dos locomotoras con tenders.

Dos coches mixtos de segunda y tercera clase para viajeros.

Seis ídem de tercera para ídem.

Dos vagones cubiertos con freno para mercancías y equipajes.

Veinticuatro vagones abiertos sin freno para mercancías.

Seis ídem ídem con freno para ídem.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 34.533 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo terminarlas en el plazo de cuatro años, á contar del 17 de Julio de 1890, fecha de la promulgación de la ley especial relativa á este ferrocarril.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia á este Ministerio.

Art. 11. Concluídas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos con arreglo á la ley especial de 11 de Julio de 1890, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los

que estén en explotación, que abonará en la forma que previenen las disposiciones legales vigentes.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888 el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 23 de Febrero de 1891.—Aprobado por S. M.—ISA SA.—Acepto el precedente pliego de condiciones.—Montanchuelos 8 de Marzo de 1891.—Pedro Ortiz de Zárate.

Tarifa para el camino de hierro de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava.

| POR CABEZA Y KILOMETRO | PRECIOS | | TOTAL |
|--|-----------|----------------|-----------|
| | De peaje. | De transporte. | |
| Viajeros. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Carruajes de primera clase..... | 0'0700 | 0'0300 | 0'1000 |
| Idem de segunda id..... | 0'0500 | 0'0250 | 0'0750 |
| Idem de tercera id..... | 0'0300 | 0'0150 | 0'0450 |
| Ganados. | | | |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro..... | 0'0700 | 0'0300 | 0'1000 |
| Terneros y cerdos..... | 0'0250 | 0'0125 | 0'0375 |
| Corderos, ovejas y cabras..... | 0'0125 | 0'00625 | 0'01875 |
| POR TONELADA Y KILOMETRO | | | |
| Pescado. | | | |
| Ostras, pescados frescos, con la localidad de los viajeros..... | 0'2875 | 0'1875 | 0'4750 |
| Mercaderías. | | | |
| Primera clase..... | 0'1000 | 0'0625 | 0'1625 |
| Segunda id..... | 0'0750 | 0'046875 | 0'121875 |
| Tercera id..... | 0'0625 | 0'0390625 | 0'1015625 |
| Vagón, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy..... | 0'1085 | 0'0540 | 0'1625 |
| (Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje á lo menos igual al que produjeran estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.) | | | |
| POR PIEZA Y KILOMETRO | | | |
| Carruajes de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta..... | 0'2140 | 0'0110 | 0'2250 |
| Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior..... | 0'2375 | 0'0110 | 0'2485 |
| Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. | | | |

Puertos.

Vista la solicitud de autorización para establecer diferentes ramales que unan el tranvía urbano de Santander con las vías y muelles del puerto de la misma ciudad, presentada por D. Juan P. Gutiérrez Colomer, Gerente de la Empresa explotadora de dicho tranvía; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones 3.ª y 4.ª de la Junta consultiva de Caminos y lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede á la Empresa del tranvía urbano de Santander la autorización que ha solicitado para establecer los cinco ramales que, partiendo de dicho tranvía, se dirigen: uno al depósito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y los otros cuatro á la vía en proyecto, no ejecutada aún entre los puntos marcados en el plano que acompaña á la solicitud con las letras A y B; tres de los cuales se prolongan respectivamente sobre los muelles denominados de la Monja, la Dehesa y Pasajeros.

2.º Se concede también á la referida Empresa autorización para que establezca, con carácter provisional, el trozo de vía marcado en el plano antes dicho con las letras A, B y D.

3.º Que una y otra de las dos autorizaciones deben sujetarse á las condiciones siguientes:

A) Antes de proceder á la ejecución de las obras, y previo acuerdo con los Ingenieros Jefes de la provincia y Director de las obras del puerto, procederá la Empresa concesionaria á verificar el replanteo de las que comprende esta concesión, el cual podrá ser realizado en totalidad, ó parcialmente, según vaya siendo necesario; pero en todo caso habrá de ser intervenido por los referidos Ingenieros.

B) Las obras habrán de ser ejecutadas con arreglo al plano que forma parte del expediente de concesión, á las instrucciones que sean comunicadas á la Empresa por el Ingeniero Director de las del puerto, en cuanto pueda afectar á los diferentes muelles y respectivos servicios de los mismos, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

C) La Empresa concesionaria queda obligada á conservar todas sus obras, las entrevías y las zonas de medio metro de ancho adyacentes á cada lado de las diferentes vías, sosteniéndolas en perfecto estado de servicio; y queda también so-

metida en esto, como en la construcción, á las instrucciones é inspección de los Ingenieros, Director de las obras del puerto y Jefe de la provincia respectivamente.

D) Todos los gastos que se originen y la indemnización de todos los perjuicios que puedan ocasionarse, tanto por la construcción de las obras, como por su conservación y explotación, é inspección oficial á que están sujetas, serán de cargo de la Empresa concesionaria.

E) Terminadas que sean las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia, acompañado del Ingeniero Director de las del puerto y de un representante de la Empresa, competentemente autorizado, practicarán un reconocimiento de ellas, y si las encontrasen conformes con lo que prescriben las condiciones anteriores, levantará acta del resultado, y remitirá un ejemplar de ésta á la Dirección general de Obras públicas.

El reconocimiento antedicho, con el acta al mismo correspondiente, podrá ser uno solo para todas las obras, ó varios que comprendan separadamente una ó más partes de las que figuran dentro de la concesión, siempre que lo en el abarcado pueda ser abierto desde luego al servicio público, lo cual no podrá autorizarse sin el requisito del previo reconocimiento referido, y la consignación en el acta correspondiente á cada uno de los que tengan lugar de esta necesaria autorización.

F) La Empresa concesionaria queda obligada á levantar todas ó cualquiera de las vías que esta concesión comprende, sea en todo ó en parte, y á dejar libre de toda clase de materiales y en perfecto estado de viabilidad, la superficie de los muelles, en el plazo prudencial que se le señale, en cualquier tiempo en que la Administración lo estime necesario para atender á conveniencias de interés público, sin que por ello tenga dicha Empresa derecho á indemnización de ninguna clase.

G) Deberán comenzarse las obras dentro de los dos primeros meses y terminarse dentro del primer año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

H) Los materiales invertidos en las obras y los acopiados para las mismas, servirán á la Administración de garantía del exacto cumplimiento de los deberes que á la Empresa concesionaria impone la concesión que se le otorga.

I) No podrá la Empresa aumentar los importes máximos de las tarifas que tiene aprobadas para el tranvía urbano, por razón de los mayores recorridos á que el aprovechamiento de esta concesión ha de dar lugar, debiendo hacer gratuitamente estos mayores recorridos cuando los hubiese.

J) Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y por tiempo ilimitado; sin prerrogativas ni preferencias de ninguna clase, y sujeta á los reglamentos del servicio de los muelles é impuestos que los mismos determinen.

L) Los efectos de la misma podrán ser anulados, según la condición 4.ª cuando la Administración lo estime conveniente; y podrá esta ser declarada caducada por falta de cumplimiento por parte de la Empresa concesionaria á cualquiera de las anteriores condiciones, causando estado esta declaración, sin que ella dé derecho á dicha Empresa á ulterior recurso, ni á indemnización de ninguna clase.

4.º No procede autorizar el establecimiento de las bifurcaciones del ramal que se dirige al Depósito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, invadiendo la propiedad de Manzanao; para autorizar lo cual no es competente la Administración.

5.º No se autoriza el establecimiento de vía alguna, ni aun con carácter provisional, en el trayecto señalado en el plano de que se ha hecho referencia, con las letras B y G.

6.º Y por último, que no procede al presente resolver sobre el solicitado carril intermedio en la vía no construida.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Zaragoza.—Alejandro Amor, Preciados, 25.
- Liverpool.—Menéndez, sin señas.
- Santona.—Ana Munaiz, idem.
- Valencia.—Luis Polit, San Bernardo, 11.
- Padova.—Ramón López, Cruz Verde.
- Cartagena.—Juliana Rodríguez, Pilar, 1, tienda.
- Bailén.—José Labrador Moreno, colegio Deusto.
- Zafra.—Francisco Hernández, Carrera de San Jerónimo, 48, entresuelo.
- Santa Marta.—Cristina Eztepona, Cristóbal Navarro, 7.
- Santander.—Enrique Torriente, Pizarro, 2, principal.

ESTE

San Martín de Valdeiglesias.—Manuel Pérez Morera, Almirante, 24, tercero.

Madrid 3 de Abril de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 81, de 22 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 66 y 228, de 20 y 21 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios para la primera y tercera agrupación con destino al crucero *Isla de Cuba* y cañoneros *Pelicano*, *Tarifa* y *Perla* bajo el tipo total de 1.397'84 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 21 del mes de Abril próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 31 de Marzo de 1891.—El Secretario, Emilio Barrera. 508—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo de 1891 se señala el día 27 de los corrientes, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta

de las obras de reparación extraordinaria, consistentes en un muro de contención que deben ejecutarse en el templo parroquial de San Jerónimo el Real de esta Corte, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 48.923 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en esta oficina, calle de la Pasa, número 3, piso segundo, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 2.447 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Vocal Vicepresidente, Enrique Almaraz Santos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 551—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de Marzo del corriente año la apertura de la calle de Egulaz, zona primera, conforme á lo preceptuado en el artículo 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios, en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle, á la reunión que se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 30 de Abril, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

1.º Sobre la cesión gratuita de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á dicha vía.

Y 2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes interese el mencionado acuerdo; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 31 del citado reglamento, se constituirá la junta, sea cual fuere el número de asistentes, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren respecto de aquellos extremos, serán obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre la repetida vía.

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de Febrero último la apertura de la calle de Meléndez Valdés, zona primera, conforme á lo preceptuado en el artículo 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á la reunión que se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 28 de Abril, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

1.º Sobre la cesión gratuita de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á dicha vía.

Y 2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes interese el mencionado acuerdo; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 31 del citado reglamento, se constituirá la junta sea cual fuere el número de asistentes, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren respecto de aquellos extremos serán obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre la repetida vía.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

D. Antonio López Martínez, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad y encargado del despacho de los expedientes de fincas ruinosas y solares por delegación de la Alcaldía.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Vidal y Villalba, ó sus herederos y sucesores y á todos los que se crean con algún derecho sobre la casa ruinoso, calle de Jesus Nazareno, números 55 y 56 antiguos y 14 y 16 modernos, y solar núm. 149 antiguo y 61 moderno, de la calle de la Torre, hoy Segismundo Moret, de esta capital, para que en término de tres meses, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en mi despacho, situado en la Casa Capitulár, á exhibir sus títulos de propiedad y quedar obligados á verificar su reedificación; apercibidos que de no hacerlo se procederá á la venta de dichos predios en pública subasta.

Cádiz 30 de Marzo de 1891.—Antonio López Martínez. 636—M

D. Antonio López Martínez, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad, y encargado del despacho de los expedientes de fincas ruinosas y solares por Delegación de la Alcaldía.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Adolfo Balbontin, ó á quienes tengan algún derecho sobre la casa ruinoso, número 38 antiguo y 2 moderno, calle de San Joaquín de esta capital, para que en el término de tres meses, á contar

desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten á exhibir sus títulos de propiedad y obligarse á proceder á la reedificación de dicha finca; apercibidos que al no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Cádiz 30 de Marzo de 1891.—Antonio López Martínez.
635—M

Alcaldía constitucional de Molinicos.

D. Donato González Cano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, se admiten solicitudes por término de quince días, contados desde el en que se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

La aludida plaza está dotada con 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas por la asistencia gratis de las familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado igualar á los vecinos pudientes de entre los 754 que componen este término municipal.

Molinicos 31 de Marzo de 1891.—Donato González.
639—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

FERROL

D. José Taboada Barral, Alférez, Ayudante y Fiscal del segundo tercio de reserva de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ormaiztegui, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, el soldado de este tercio en situación de reserva José Allisu y Ugalde, hijo de José y de María, á quien estoy sumariando por dicho motivo.

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado José Allisu y Ugalde, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se presente en este Departamento y cuartel de Dolores, ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria.

Ferrol 20 de Marzo de 1891.—V.º B.º—José Taboada.—
Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano.
598—M

JÁTIVA

D. Rafael Requena Ruiz, primer Teniente del cuadro de reclutamientos de la zona militar de Játiva, núm. 24, y Fiscal nombrado para la formación de sumario contra el recluta del actual reemplazo Carlos Abad Montes por faltar á la concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Carlos Abad Montes, hijo de José y de Francisca, natural de Onteniente, provincia de Valencia, de oficio albañil, y sus señas las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano; señas particulares ninguna, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por desertión; y de no comparecer en el plazo citado se le juzgará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias crean oportunas para la captura del referido recluta; y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad.

Dada en Játiva á 14 de Marzo de 1891.—Rafael Requena.
585—M

MALAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado Ayudante, Fiscal en comisión de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, término de veinte días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los reos de contrabando Francisco Amat Raimundo, hijo de Miguel y de María, de treinta y dos años de edad, casado, y Mariano Sánchez Escriba, hijo de Mariano y Adelaida, de treinta y dos años de edad, casado, naturales y vecinos de esta ciudad y de profesión jornaleros, debiendo presentarse en esta Comandancia á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 20 de Marzo de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca.
587—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado y Ayudante, Fiscal en comisión de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al reo por delito de contrabando José Cuevas Cano, hijo de Andrés y de María, de veintitrés años de edad, solte-

ro, natural de San Roque (Cádiz), con instrucción y profesión jornalero, debiendo presentarse en esta Comandancia á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 20 de Marzo de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca.
586—M

VIGO

D. Ramón Posada Oya, Comandante, Fiscal del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37.

Hallándome instruyendo expediente por disposición del Excmo. Sr. Inspector general del Arma de Infantería, en averiguación de las personas responsables de 84 pesetas 77 céntimos que resulta debiendo el soldado licenciado absoluto que fué del expresado cuerpo Camilo Lozano Martínez, el cual recibió su licencia en la reserva de Logroño en Junio de 1886, cito, llamo y emplazo al referido Camilo Lozano, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentre, á la que ruego se digne participar á esta Fiscalía militar, á fin de poder tomar declaración al mencionado Lozano sobre el débito que le resulta en su ajuste final; pues así lo tengo acordado en autos de dicho expediente, y de no verificar la presentación incurrirá en la responsabilidad á que haya lugar, conforme á las prescripciones del Código penal ordinario y en armonía con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento militar vigente.

Dado en Vigo á 23 de Marzo de 1891.—El Juez instructor, Ramón Posada.—Ante mí, el Secretario, Benito Mediero.
589—M

D. José Vázquez y González, primer Teniente, y Juez instructor del tercer batallón del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández Fernández, soldado de la primera compañía del segundo batallón del precitado regimiento; hijo de Francisco y de Josefa, natural de Gulanes, Ayuntamiento de Puentearreas, provincia de Pontevedra, de oficio jornalero, edad veintidós años, siete meses y dos días, estatura un metro 515 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas y ojos ídem, nariz regular, boca regular, color bueno, frente regular, aire suelto, producción fácil, sin señas particulares, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por el delito de primera desertión.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Fernández Fernández; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con la conveniente seguridad á la guardia del cuartel de San Sebastián de esta plaza, á mi disposición.

Dada en Vigo á 25 de Marzo de 1891.—José Vázquez.
588—M

ZARAGOZA

D. Manuel Alaban y Pardo, Capitán Ayudante, y Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del primer batallón del mismo Pedro Lascraín Mugica, natural de Vergara, provincia de Guipúzcoa, hijo de José y de María, de veinte años de edad, oficio hojalatero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno, frente regular, estatura un metro 672 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, comparezca en el cuartel de Santa Isabel (Aljafería), de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del propio cuerpo se le sigue con motivo de la falta grave de primera desertión simple al ser llamado á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Lascraín Mugica; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santa Isabel (Aljafería) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 23 de Marzo de 1891.—Manuel Alaban.
590—M

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación á fin de que se sirvan proceder á la busca, y remisión en su caso á este Juzgado, de las caballerías que al final se reseñan, así como de las personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición, cuyos semovientes fueron sus-

traídos en la noche del 16 al 17 del actual de la dehesa de Pinos, término de Hornachos y propiedad de D. Juan Blasco de la Hera; pues así lo he acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Almendralejo á 24 de Marzo de 1891.—Rafael García Vázquez.—De su orden, Juan Plaza.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña oscura, cerrada, de marca, preñada, con el hierro B. en el anca derecha.

Otra, castaña oscura, de tres años, coja del pie izquierdo, con señas en el menudillo de haber sido roto.

Un muleto que va á dos años, castaño oscuro.

Otro muleto de año, castaño oscuro.

Una potra de año, negra. J—1819

AVILA

D. Ramón Carramolino Hernández Ajero, Juez municipal de esta ciudad, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido por renuncia del propietario.

Por el presente tercero y último edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles de mayor cuantía instados por Doña Valentina Jiménez Abad y Hernández, viuda, de ochenta y cuatro años de edad, y vecina de Salobral, representada por el Procurador D. Venancio Martín Coello, y en virtud de demanda fechada en 22 de Diciembre último, en el que fué presentada, solicitando que en virtud de la facultad que la otorgan los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se la adjudiquen en concepto de libres todos los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia parroquial del pueblo de Grajos, correspondiente á este partido, por Pedro de Niharra, Escribano que fué del número y Concejo de dicho Grajos, y su mujer María Jiménez de Anguas, vecina que también fué del mismo pueblo, por disposición testamentaria fechada en esta ciudad en 16 de Agosto de 1538 ante Pedro Tellés, Escribano público, Real y del número y Ayuntamiento de esta ciudad, la cual dotaron convenientemente para que la hubiesen y gozasen sus parientes, y de cuyos bienes se la confiera posesión judicial en forma, á cuyo efecto ha solicitado y obtenido del Prelado diocesano la referida Doña Valentina la redención de cargas y conmutación de productos, según certificación expedida por el Sr. Secretario de la Delegación de Capellanías, basando esta solicitud en que tal fundación tiene el marcado carácter de familiar y haber quedado vacante en 13 de Noviembre de 1878, por defunción de D. Cristino Sebastián Jiménez Abad, Arcediano que era de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad, y hermano de la misma Doña Valentina, que hoy es la pariente más cercana de los fundadores Pedro Niharra y María Jiménez de Anguas, por lo cual, y no existiendo otros parientes más cercanos, la corresponde administrar y poseer los bienes que constituyen el referido beneficio eclesiástico.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de hoy, se llama á los que se crean con derecho á los repetidos bienes, que radican en el término municipal de Grajos, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID, según preceptúan los artículos 1.105 y 1.112 de la ley antes citada; advirtiéndose que no ha comparecido ningún interesado al primero y segundo llamamiento, y de que se apercibe de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Avila á 30 de Marzo de 1891.—Ramón Carramolino.—El Escribano, Lope Pérez.
X—1625

BUJALANCE

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado instructor de este partido.

Doy fe que en la causa criminal de oficio que se sigue por juegos prohibidos contra Eduardo Berdugo Ortigosa y otros, se encuentra la siguiente:

«Requisitoria.—D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el art. 835, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Eduardo Berdugo Ortigosa, natural del Alfarate, vecino del mismo pueblo, soltero, de veintinueve años, jornalero, cuyas circunstancias constan y no otras, que estuvo trabajando en esta ciudad en el pasado mes de Febrero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, á fin de recibirle declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á 24 de Marzo de 1891.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.—Hay dos rúbricas.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Bujalance á 24 de Marzo de 1891.—V.º B.º—José Muñoz Bocanegra.—Pedro Cantó García. J—1807

CADIZ—DECANATO

En cumplimiento á lo prevenido en providencia dictada por el Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta ciudad, y por ante mí, en expediente á solicitud de D. Sandalio López de Baró, Registrador de la propiedad que fué de

los partidos de Híjar y del de esta misma ciudad, sobre devolución de la fianza prestada para el desempeño de dichos cargos, se hace saber por medio del presente cuarto edicto para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el referido Sr. Registrador.

Cádiz 28 de Marzo de 1891.—El Secretario, Adolfo García.
J—1820

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Mompeón, natural de Belilla de Cinca, vecino y estancadero que fué del penal de esta plaza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para recibirle declaración en la causa que contra el mismo pende por el delito de tentativa de estafa; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, en lo que se interese la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á 23 de Marzo de 1891.—Felipe Alonso.—El actuario, Manuel Belda.
J—1821

CORUÑA

D. Manuel Caamaño García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la Coruña y su partido.

Certifico que por el Sr. D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de este partido, se acordó en providencia de esta fecha citar á Antonio Rodríguez Cabana, vecino de la ciudad de Vigo, domiciliado en la carretera de Bayona, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, para ampliar su declaración prestada en causa que se instruye contra Ricardo Ramos González y otros por robo; prevenido de que caso de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo.

Coruña 24 de Marzo de 1891.—Juan Caval, por Caamaño.
J—1822

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Córdoba y Badajoz, á un hombre alto y de regulares carnes, vestido de negro, con sombrero ancho también negro, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, el cual en la tarde del 4 de Enero último se presentó al sitio de los Toscares del cortijo de Gallo, de este término, y se montó y desapareció con un caballo que allí pastaba, de la propiedad de D. Manuel Fernández Serrano, por cuyo hecho se instruyen diligencias sumariales, en las que será oído si se presentara, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido hombre, que puede ser uno de tres desconidos que el día 25 del mismo mes y año dejaron abandonado el referido caballo, con otro y una yegua, en la ciudad de Llerena, y posada de José Romero Sánchez, siendo las señas de los fugados las que se expresan á continuación, los cuales ó el sólo responsable serán puestos en la cárcel de este partido á disposición del Juzgado en concepto de detenidos.

Estepa 24 de Marzo de 1891.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín.

Señas de los requisitados.

Uno conocido por Mendrugo, como de treinta años, estatura alta, grueso, pelo negro, moreno, bien parecido, barba afeitada; vestido con pantalón de punto, polainas con hebillas, americana negra, sombrero ancho oscuro y capa negra.

Otro alto, delgado, con bigote rubio, vestido al estilo de los gitanos.

Y otro más viejo que aquellos, bigote entrecano, pantalón y chaqueta larga, y sombrero de ala ancha.
J—1823

GANDESA

Par el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal sobre lesiones y sucesiva muerte de José Hernández Valentí contra Pantarría Gavarrá Jiménez, se cita, llama y emplaza á Francisca Gracia Muñoz, Tomasa Pascual Gracia, naturales y vecinas de Epilve, provincia de Teruel, y Catalina Valls Arucedá, natural de San Mateo, y vecina de Tiveus, de esta provincia, mendigas, de cincuenta, diez y nueve y cuarenta y cuatro años de edad, respectivamente, casadas la primera y última y soltera la segunda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Gandesa 24 de Marzo de 1891.—El Escribano habilitado, Benito Borrás.
J—1824

LÉRIDA

D. Martín Soler Guardiola, Juez municipal Letrado de esta capital, regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vidal y Beá, natural de Grañena de las Garrigas, vecino de Alcanó, Secretario que era del Juzgado municipal de este último pueblo, casado, de oficio barbero, de veintisiete años de edad, ignorándose el nombre de sus padres, cuyas señas personales son: estatura un metro 65 centímetros aproximadamente, ojos pardos, nariz regular, afilada; cara oval, barba clara, usa bigote y mocha, pelo castaño, color sano; viste pantalón y chaleco de pana color de canela, americana de lana, camisa de color, corbata, cachucha y alpargatas, para que se presente ante este Juzgado ó en las cárceles de este partido, de rejas adentro, en el término de quince días, á fin de recibirle declaración sin juramento en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre homicidio de José Ginera Oro, vecino de Alcanó, en la tarde del día 15 del actual en las afueras de dicho pueblo y sitio llamado Barranco; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asímismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, á mi disposición, del expresado José Vidal y Beá.

Dada en Lérida á 24 de Marzo de 1891.—Martín Soler.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz.
J—1808

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Alvarado, que tuvo un portal de relojería en la calle de Toledo, frente al parador de Ocaña, y habitó en la calle de Embajadores, núm. 43, y cuyas demás circunstancias de filiación, así como su actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular en clase de detenido comunicado, y á mi disposición, del referido Luis Alvarado.

Dada en Madrid á 28 de Marzo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, por mi compañero Villanueva, Eugenio Sarmiento.
J—1809

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez González, de veintitrés años, soltero, mozo de caballos, con instrucción, que habitó en la calle del Tribulete, núm. 10, segundo, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cejas negras, color moreno, nariz y boca regulares, sin señas particulares, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado individuo.

Dada en Madrid á 28 de Marzo de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Roca, Alberto del Mercado.
J—1811

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Crisantos Caballero Sánchez, natural de Valverde (Madrid), hijo de Manuel y Cesárea, casado, jornalero, de cuarenta y tres años, morador que ha sido en la calle del Peñón, número 42, segundo núm. 2, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre contrabando; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Alberto del Mercado.
J—1812

MEDINA DEL CAMPO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alberto Martín Monge, natural de Alaejos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 9 del actual, á las doce de su mañana, que

es el señalado para la celebración del juicio oral en la causa criminal pendiente ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid contra Rafael Lafore Montoya y dos más por lesiones, comparezca como testigo ante dicho superior Tribunal, media hora antes de la señalada á disposición de su Ilmo. Sr. Presidente; bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del artículo 165 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Medina del Campo á 1.º de Abril de 1891.—Santiago Neve.—Por su mandado, Santiago González.
J—1866

MOTRIL

D. Manuel Coca Casanovas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Medina Urbano, alias Urbano, natural y vecino de Itrabo, hijo de José y de Francisca, con instrucción, de estado casado, de profesión jornalero, de edad de cuarenta y siete años, siendo sus señas personales: estatura algo alta, color trigueño, barba rubia clara, ojos melados, nariz y boca regulares, y viste pantalón de tela de algodón oscura, chaleco de paño de Castilla, chaqueta algo larga de paño color blanco y de rotada, camisa y calzoncillos de lienzo de algodón, sombrero calañés ancho y viejo, calza alpargatas de lona y usa calcetas, para que en término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre amenazas á su convecino Francisco Carrascosa Cano; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho Medina Urbano; y habido que sea lo remitan con las seguridades oportunas á esta cárcel nacional á mi disposición, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1891.—Manuel Coca.—Por su mandado, Ricardo Martínez.
J—1799

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Terriza Varea, natural de Grazalema, vecino de Estepa, casado, de treinta y ocho años de edad, jornalero del campo, sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Sevilla, se presente en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de careo acordada en la sumaria que se instruye contra Manuel Saucedo Portillo y otros por expendición de billetes falsos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Roque á 20 de Marzo de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., el Secretario habilitado, Francisco Pozo.
J—1801

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Baldomero Fernández Díaz, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero y natural de Berigo, y á Mateo Blanco y Pablo González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, el primero á celebrar un careo con José y Francisco Gil y Gil, y los dos últimos á prestar declaración en la causa que contra aquéllos se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 23 de Marzo de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos.
J—1803

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de la Palma, Canarias.

Hago saber que en los autos de juicio de ab intestato promovidos de oficio en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante por fallecimiento de D. Francisco Enrique Méndez, natural de esta provincia de Canarias, ocurrido á bordo de la barca española *Fama de Canarias* en la noche del día 17 de Septiembre último, he acordado librar el presente en providencia de ayer llamando por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de aquél, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma á hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Santa Cruz de la Palma 3 de Marzo de 1891.—Francisco Penichet y Lugo.—Ante mí, Manuel de las Casas.
107—P

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de la Palma en Canarias.

Hago saber que los autos de juicio de ab intestato, pro-

movidos de oficio en este Juzgado, y por la Escribanía del autorizante, por fallecimiento de D. Antonio Gutiérrez é Ibáñez, natural de Santander, ocurrido á bordo del vapor *Ramos de Herrera*, en la mañana del 16 de Enero del año último, he acordado librar el presente en providencia de ayer, llamando por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de aquél, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma á hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Santa Cruz de la Palma 3 de Marzo de 1891.—Francisco Penichet y Lugo.—Ante mí, Manual de las Casas.

106—P
SORT

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre delito de robo de dinero contra Francisco Simarro Gómez, se cita y llama al testigo Manuel Forré, vecino de Pauls, distrito de Monrós, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sort 24 de Marzo de 1891.—V.º B.º—Santiago de la Escalera.—Félix Claró, Escribano. J—1803

VILLAVICIOSA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Por este segundo edicto hago saber que por escritura pública otorgada en la ciudad de Oviedo el 1.º de Diciembre de 1768 ante el Notario Apostólico D. Francisco Alvarez, el entonces Cura propio de San Juan de Trasmonte, Concejo de las Regueras, D. Rosendo de la Meana, fundó con el carácter de colativa y perpetua y bajo el nombre y advocación de la Purísima é Inmaculada Concepción, una capellanía en la ermita de San Antonio de Padua, sita en el término de Barro, de la parroquia de San Salvador de Deva, Concejo de Gijón, dotándola con varios bienes y censos, radicantes en la calle de Rueda, de dicho Gijón, en la mencionada parroquia de Deva y barrios de Serantes y Fondón, y en la parroquia de San Cosme de Tornán, en este Concejo de Villaviciosa, hizo el primer llamamiento de Capellán en favor de su sobrino Marcelino Antonio Domingo de la Meana, y después en parientes consanguíneos suyos descendientes de sus padres Baltasar y Melchora García, vecinos que fueron de San Vicente de Caldones del repetido Gijón, y designó por patronos alternativa y sucesivamente á sus otros sobrinos Javier y José la Meana, ó sus causa habientes.

Que habiéndose acudido á este Juzgado por D. Benito Menéndez Acebal en representación de su esposa Vicenta de la Meana, vecinos del expresado Deva, declarados pobres para litigar, promoviendo el juicio universal para que se les adjudicasen parte de los aludidos bienes, ostentando su derecho como hija la Vicenta de D. Bernardo Joaquín, nieta de D. Sebastián, segunda nieta de D. José Antonio, y tercera nieta de D. Sebastián de la Meana García, hermano de doble vínculo del fundador, se acordó en providencia de 24 del último Noviembre llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo dentro de los treinta días siguientes y que se publicasen tres veces consecutivas, conforme á los artículos 1.105 y demás que siguen de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo esta la segunda, sin que hasta la fecha se hubiera aducido pretensión en forma acerca de los bienes ó derechos á la capellanía de que se hizo mérito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente á los efectos oportunos.

Dado en Villaviciosa á 12 de Marzo de 1891.—Segundo F. Argüelles.—Por su mandado, Ramón Manuel Galán. 108—P

ZARAGOZA—PILAR

D. Francisco Roncales de Brased, Juez de instrucción ejerciente por defunción del propietario del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Faustina García Lorente, de las circunstancias y señas que por certificación se harán constar, para que dentro de los nueve días, siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, Democracia, 74; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Sin perjuicio de este llamamiento ruego y encargo á toda clase de Autoridades civiles y militares la captura de aquélla y su conducción á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 14 de Marzo de 1891.—Juan Roncales. Angel Arnau.

Circunstancias y señas de Faustina García Lorente.

Es natural de Ubeda, provincia de Jaén, hija de Juan y de Pilar, soltera, prostituta, de diez y nueve años, de estatura un metro 54 centímetros, peso 49 kilogramos, dimensiones de las manos 8 centímetros, por 12, pies 12, color de las pupilas verde claro, pelo castaño oscuro, sin cicatrices, color del rostro moreno claro. J—1629

Juzgados municipales.

SALVATIERRA

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Prudencio Ruiz de Azúa y Munain y D. Cándido Uriarte y García de Vicuña, cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado municipal el día 15 de Abril próximo venidero, y hora de las diez de la mañana, con objeto de formar el

consejo de familia de la menor Germana Uriarte y Ruiz de Azúa, hija legítima de D. Celestino Uriarte y García de Vicuña y de Doña Eleuteria Ruiz de Azúa y Munain, vecinos que fueron de esta villa; previéndoles que su falta de asistencia sin alegar justa causa legítima será castigada con la multa de 25 pesetas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Salvatierra á 28 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, Juan S. Sáez.—Por su mandado, el Secretario Félix G. de Sarralde. J—1879

NOTICIAS OFICIALES

La Unión Asturiana.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiéndose extraviado la lámina de la Sociedad especial minera *La Unión Asturiana* núm. 254, de la propiedad de Don Juan y D. Tomás Vigil López, que heredaron de su padre D. Tomás, si alguno se considera dueño de ella puede presentarse á reclamar en el término de un mes; pues en caso contrario se expedirá el duplicado á dichos señores. Oviedo 31 de Marzo de 1891.—Donato Argüelles. X—1623

Montepío de Tribunales.

SECRETARÍA

Por acuerdo de la Junta directiva se cita á los socios y pensionistas del Monte á junta general extraordinaria, que se celebrará, conforme á los artículos 43, 48 y 49 de los estatutos, el día 26 de Abril de este año, á la una de la tarde, en el local de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, calle de Colmenares, núm. 5, para resolver sobre la liquidación de esta Sociedad.

Lo que se avisa á los interesados por este anuncio, además de la citación individual que se les ha dirigido. Madrid 30 de Marzo de 1891.—El Secretario, Desiderio Martínez. X—1626

Compañía arrendataria de Tabacos.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, se llama á concurso público para la ejecución por una cantidad alzada de toda las obras necesarias para reconstruir en las mismas condiciones que antes tenía la parte del edificio que ocupa la Fábrica de Tabacos de esta Corte, sito en la calle de Embajadores, que destruyó el incendio ocurrido en el mes de Noviembre último.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría de las oficinas centrales, calle de Echegaray, núm. 27, desde esta fecha al 20 del corriente, en los días no festivos, y de doce á tres de la tarde, debiendo llenar los requisitos que preceptúa el pliego de condiciones.

Así éste, como los planos de reconstrucción estarán de manifiesto en dichas oficinas todos los días de trabajo, de doce á seis de la tarde.

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Secretario, I. Torres Muñoz. X—1632

Compañía internacional de Aguas.

Registro núm. 2.304.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1890.—Ante mí, D. Juan Zozaya y Pantiga, Notario del Colegio y distrito de la capital, vecino de ella con estudio en la plaza del Progreso, 3, segundo, y testigos que se dirán, comparece:

El Sr. D. Luis Moreau y Moreau, de sesenta años de edad, casado, de nación Belga, vecino de Bruselas, residente en Sevilla, y accidentalmente en esta Corte, con cédula personal de 1.ª clase, núm. 104.842, fecha 3 de Noviembre del año último.

Comparece por su propio derecho, y además como mandatario especial de los Sres. D. Luciano Guinotte, D. Victor Tereclin Monjot y D. Fernando Hamart, según los poderes que le tienen conferidos los dos primeros, ante el Notario de Bruselas Maese Carlos Pablo María Van Halteren, en 31 de Octubre último, y el tercero ante Maese Masión y su colega, Notarios de Paris, con fecha 4 de Noviembre último, cuyas traducciones por la Interpretación de lenguas de este Ministerio de Estado me exhiben y se unen á esta acta para documentarla y unir á sus copias y traslados.

Y reuniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para este acto que asegura no le está limitada, manifiesta:

Que el señor compareciente y sus expresados tres representantes son únicos interesados en la Compañía Internacional de Aguas, establecida en esta Corte, por escritura otorgada ante mí en 10 de Octubre último, y constituida por acta del mismo día, inscrita en el Registro mercantil de esta provincia.

Y en tales conceptos me requiere para que, levantando la oportuna acta, haga constar.

Que todos los interesados en dicha Compañía han decidido suspender las negociaciones relativas á la concesión de agua en la ciudad de Ecija y proseguir las que se refieren á las concesiones de Morón de la Frontera, de Palma del Río y de otras, debiendo entenderse que el hecho del abandono por ahora de la concesión de Ecija no producirá ninguna modificación en los estatutos, los cuales continuarán aplicándose en todas sus disposiciones, lo cual han decidido en razón del acuerdo adoptado por la ciudad de Ecija de no separar la concesión de agua de la del alumbrado por medio de la electricidad, y del tenor de los estatutos que no permiten á la Compañía Internacional de aguas ocuparse en el alumbrado.

En consecuencia, extendiendo la presente acta que firma el requirente con los testigos, á quienes doy fe conozco y me aseguran el conocimiento del Sr. Moreau con las circunstancias indicadas, D. Miguel de Diego y D. Ramón Sanjurjo Herrero, emplados, vecinos de esta villa, sin excepción, solicitando el mismo requirente le facilite la oportuna copia, á los efectos consiguientes.

Y leída por mí el Notario á instancia del requirente y testigos, fué aprobada firmando, en fe de todo yo también firmo.—Luis Moreau.—Miguel de Diego.—Ramón Sanjurjo.—Está firmada, Juan Zozaya.

Es copia simple para su inserción en la GACETA DE MADRID. Madrid 28 de Marzo de 1891.—Juan Zozaya. X—1624

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario transmisible de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal á favor de Doña Benita Ollacarizqueta é Irizarri, con el núm. 4.773, el 29 de Mayo

de 1888, por pesetas nominales 11.000. Se anuncia por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el art. 9.º del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

San Sebastián 8 de Marzo de 1891.—El Oficial Secretario, Antonio María Echevarría. X—1555—2

Compañía del Ferrocarril económico de Bilbao á Las Arenas.

Su situación en 31 de Diciembre de 1890.

| | Pesetas. |
|--|---------------------|
| ACTIVO | |
| Caja..... | 1.709'08 |
| Intereses antes de la explotación..... | 30.836'89 |
| Almacén..... | 7.247'88 |
| Ganancias y pérdidas..... | 15.598'85 |
| Obligaciones de segunda hipoteca en cartera..... | 500.000 |
| Varias cuentas deudoras..... | 14.715'91 |
| Rectificación de la vía..... | 87.516'56 |
| Gastos de establecimiento..... | 2.288.893 |
| Garantías de Administradores..... | 2.946.518'17 |
| | 60.000 |
| | 3.006.518'17 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 1.000.000 |
| Obligaciones nominativas..... | 125.000 |
| Obligaciones de primera hipoteca..... | 878.832'94 |
| Obligaciones de segunda hipoteca..... | 500.000 |
| Subvenciones..... | 43.000 |
| Banco de Bilbao cuenta interés..... | 249.869'24 |
| Varias cuentas acreedoras..... | 149.815'99 |
| | 2.946.518'17 |
| Garantías de Administradores..... | 60.000 |
| | 3.006.518'17 |

Aprobado en junta general de accionistas celebrada en esta fecha.

Bilbao 23 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Vicepresidente del Consejo de administración en funciones de Presidente, José M. de Solán.—El Secretario, Pedro Tutor. X—1628

Pablo María Tintoré y Compañía.

SOCIEDAD COMANDITARIA

Extracto del décimocuarto balance de la misma verificado en 31 de Diciembre de 1890.

| | Pesetas. |
|--|---------------------|
| ACTIVO | |
| Valor de los vapores <i>Tajo, Ter, Francoll y Tintoré</i> | 1.175.000 |
| Efectos para nuestro uso..... | 1.747 |
| Seguros..... | 7.635 |
| Caja. Existencia..... | 193.706'81 |
| Viajes pendientes de vapores..... | 2.288'21 |
| Cuentas deudoras..... | 176.403'54 |
| | 1.556.780'56 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 1.900.000 |
| Fondo del vapor <i>Tintoré</i> | 292.955'32 |
| Beneficios que faltan pagar..... | 16.680 |
| Cuentas acreedoras..... | 20.634'62 |
| Fondo de renovación de calderas..... | 182.084'12 |
| Fondo de seguros..... | 79.633'65 |
| A los señores socios en concepto de demérito de material y beneficios 35 pesetas por acción \$/1.800 acciones..... | 63.000 |
| Sobrante para el próximo balance..... | 2.392'85 |
| | 1.556.780'56 |

Barcelona 31 de Diciembre de 1890.—Pablo María Tintoré y Compañía. X—1629

Banco general de Madrid.

Balance en 31 de Diciembre de 1890, aprobado por la junta general ordinaria de accionistas del 14 de Marzo de 1891.

| | Pesetas. |
|---|----------------------|
| ACTIVO | |
| Accionistas..... | 8.000.000 |
| Caja y Banco de España..... | 928.297'04 |
| Cuentas corrientes, disponibles á la vista.... | 430.912'49 |
| Letras en cartera..... | 1.995.386'11 |
| Valores en cartera..... | 3.137.833'37 |
| Cuentas corrientes con garantía especial.... | 5.600.666'69 |
| Cupones..... | 9.590'43 |
| Créditos con garantía hipotecaria (Claus Kaven et C.º)..... | 250.426'76 |
| Valores en garantía..... | 2.515.287'47 |
| Valores en custodia..... | 24.226.042'45 |
| Gastos de instalación y mobiliario..... | 161.961'50 |
| A recuperar de la Hacienda..... | 34.522'79 |
| | 47.290.927'10 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 16.000.000 |
| Fondo de reserva..... | 79.907'18 |
| Intereses á realizar..... | 312.611'06 |
| Cuentas corrientes..... | 2.935.213'78 |
| Letras á pagar..... | 642.474'87 |
| Acreedores por valores en garantía..... | 2.515.287'47 |
| Idem id. en custodia..... | 24.226.042'45 |
| Accionistas morosos..... | 11.270'65 |
| Cupón núm. 1 de acciones nuevas..... | 875'50 |
| Cupón núm. 2 de acciones nuevas..... | 3.862'08 |
| Cuenta de orden..... | 34.522'79 |
| Saldo de ganancias y pérdidas..... | 528.859'27 |
| | 47.290.927'10 |

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Jefe de Contabilidad, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Consejero Director, Federico Zimmermann. X—1631

Sociedad anónima de los Terrenos de la Concordia.
 D. Fernando de Olasoaga y Gorostiaga, Vocal Secretario de la Sociedad anónima de los Terrenos de la Concordia.
 Certifico que en junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el 21 de Marzo de 1891, fué leído y aprobado el balance de la cuenta general de dicha Sociedad que á continuación se expone.
 Y para los efectos consiguientes, expido la presente en Bilbao á 23 de Marzo de 1891.—Fernando de Olasoaga.

Balance general.

| | Pesetas. |
|--|------------------|
| ACTIVO | |
| Accionistas..... | 805.200 |
| Banco de Bilbao: s/c corriente..... | 64.369'96 |
| Derechos de reversión..... | 309.624'37 |
| Caja..... | 100'92 |
| Gastos de instalación..... | 2.621'17 |
| Gastos generales..... | 1.005'25 |
| Terrenos de la Concordia..... | 830.078'33 |
| Depósito en el Banco de Bilbao: 474 acciones no suscritas..... | 237.000 |
| | 2.250.000 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 2.250.000 |
| | 2.250.000 |

Bilbao 28 de Febrero de 1891.—El Contador Tesorero, Luis de Barroeta. = V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, Pedro A. de Errazquin. X—1627

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Abril de 1891, comparada con la del día anterior.

| FONDOS PÚBLICOS | CAMBIO AL CONTADO | |
|---|-------------------|---|
| | Día 2. | Día 3. |
| Deuda perpetua al 4 por 100 interior. á plazo. | 77'20 77'65 | 77'20-10-15 77'25-20-25 fin cor. fir., cambio m. 77'225 77'60 fin cor. fir., 0'40 prima. |
| pequeños. | 77'70 | 77'45-60-85-70-40 77'95-20-78'05 77'10 80-35-15-25 77'65-80-90 |
| Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas | 77'30 | 77'30 |
| Idem id. al 4 por 100 exterior. | 78'70 | 78'70 60-55 |
| pequeños. | 79'10 | 78'70-80-50-40 78'80-65 |
| Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas | | 79'30 |
| Idem amortizable al 4 por 100. | 89 0/0 | 89'10-15-89 0/0 |
| pequeños. | 89'10 | 89'05 |
| Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 0/0 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000. | 100'25 | |
| Billetes hipotecarios de Cuba, 1886, Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000. | 102'95 | 102'95-103 0/0 |
| Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100. | 102'25 | 100'50 |
| Idem id.—Idem al 4 por 100. | 102'50 | 90'75 |
| Acciones del Banco de España. | 411 0/0 | 410'75-411 0/0 |
| Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales). | | |
| Idem id. id. acciones al portador. | 89 0/0 | |
| Idem id. id. id. cantidades pequeñas. | 89'50 | |

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

| DAÑO | BENEFICIO | DAÑO | BENEFICIO |
|---------------------|-----------|---------------------|-----------|
| Albacete..... | 0'30 | Logroño..... | 0'25 |
| Alcoy..... | 0'20 | Lorca..... | 0'70 |
| Alicante..... | 0'25 | Lugo..... | 0'30 |
| Almería..... | 0'25 | Málaga..... | 0'20 |
| Avila..... | 0'25 | Murcia..... | 0'25 |
| Badajoz..... | 0'30 | Orense..... | 0'30 |
| Barcelona..... | 0'20 | Oviedo..... | 0'25 |
| Béjar..... | 0'35 | Palencia..... | 0'30 |
| Bilbao..... | 0'20 | Palma Mallor.ª | 0'25 |
| Burgos..... | 0'30 | Pamplona..... | 0'25 |
| Cáceres..... | 0'30 | Pontevedra..... | 0'25 |
| Cádiz..... | 0'20 | Reus..... | 0'20 |
| Cartagena..... | 0'20 | Salamanca..... | 0'25 |
| Castellón..... | 0'30 | San Sebastián..... | 0'20 |
| Ciudad Real..... | 0'35 | Santander..... | 0'20 |
| Córdoba..... | 0'30 | Sta. Cruz Tfe..... | 0'35 |
| Coruña..... | 0'25 | Santiago..... | 0'20 |
| Cuenca..... | 0'35 | Segovia..... | 0'30 |
| Ferrol..... | 0'25 | Sevilla..... | 0'20 |
| Gerona..... | 0'25 | Soria..... | 0'30 |
| Gijón..... | 0'25 | Tarragona..... | 0'25 |
| Granada..... | 0'30 | Tal.ª la Reina..... | 0'70 |
| Guadalajara..... | 0'35 | Teruel..... | 0'30 |
| Haro..... | 0'25 | Toledo..... | 0'30 |
| Huelva..... | 0'25 | Tudela..... | 0'65 |
| Huesca..... | 0'30 | Valencia..... | 0'20 |
| Jaén..... | 0'30 | Valladolid..... | 0'25 |
| Jerez Frontera..... | 0'20 | Vigo..... | 0'20 |
| León..... | 0'30 | Vitoria..... | 0'25 |
| Lérida..... | 0'20 | Zamora..... | 0'30 |
| Linares..... | 0'25 | Zaragoza..... | 0'20 |

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE ABRIL DE 1891

| | |
|--|----------|
| Deuda perpetua al 4 por 100 exterior... | 77'25 |
| Idem id. id. interior..... | 77'65 |
| Idem amortizable al 2 por 100..... | 89'10 |
| 3 por 100 exterior..... | 48'75 |
| Deuda amortizable al 2 por 100 exterior..... | 506'50 |
| Obligaciones de Cuba, 1886..... | 95'00 |
| 3 por 100..... | 105'55 |
| 4 1/2 por 100..... | 96 13/16 |
| Consolidados ingleses (2 3/4 por 100)..... | |

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'90-25'88 pesetas.
 Idem, á ocho días vista, id. id., 25'87-25'85 id.
 Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id.
 Idem, á noventa días fecha, id. id., 25'75 id.
 París, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'00-2'95.
 Idem, á ocho días vista, id. id., 2'85-2'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1891.

| HORAS | ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros | TEMPERATURA y humedad del aire | | DIRECCIÓN y clase del viento | ESTADO del cielo. |
|---|--|--------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------|
| | | Seco. | Humede-cido. | | |
| 6 mañana.. | 704'13 | 7'5 | 6'8 | S..... Brisa.. | Casi cub.* |
| 9 mañana.. | 705'14 | 10'7 | 8'8 | OSO.. Id. fle. | Idem. |
| 12 del día.. | 705'12 | 15'0 | 10'9 | O..... Viento. | Cubierto. |
| 3 de la tarde | 705'23 | 16'2 | 12'2 | O..... Idem.. | Idem. |
| 6 de la tarde | 706'14 | 12'9 | 10'4 | O..... Idem.. | Casi cub.* |
| 9 de la noche | 708'48 | 11'0 | 9'7 | OSO.. Idem.. | Cubierto. |
| Temperatura máxima del aire, á la sombra..... | | 17'2 | | | |
| Idem mínima..... | | 6'9 | | | |
| Diferencia..... | | 10'3 | | | |
| Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. | | 19'4 | | | |
| Idem id. dentro de una esfera de cristal..... | | 47'4 | | | |
| Diferencia..... | | 28'0 | | | |
| Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... | | 23'3 | | | |
| Idem mínima, id..... | | 6'9 | | | |
| Diferencia..... | | 16'4 | | | |
| Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... | | 494 | | | |
| Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... | | 5'1 | | | |
| Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... | | + 1'5 | | | |
| Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros). | | | | | |

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Abril de 1891.

| LOCALIDADES | Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en grados centesimales. | Dirección del viento | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado del mar. |
|-----------------|---|-------------------------------------|----------------------|--------------------|-------------------|-----------------|
| S. Sebastián. | | 11'3 | SE..... | Calma. | Cubierto.. | Tranq.ª |
| Bilbao..... | 758'9 | 15'6 | O..... | Viento. | Nuboso.... | » |
| Oviedo..... | 756'9 | 14'2 | SSO.. | B.ª fle. | Cubierto.. | Agitada. |
| Coruña (7 h.) | 758'3 | 12'1 | SO..... | Viento. | Lluvioso.. | » |
| Santiago..... | 759'9 | 13'0 | SE... Idem.. | Idem..... | Cubierto.. | » |
| Orense..... | 762'1 | 14'3 | S..... | Calma. | Idem..... | Tranq.ª |
| Pontevedra.. | 762'0 | 12'6 | SO... | Viento. | Idem..... | Idem. |
| Vigo..... | 763'5 | 11'7 | OSO.. | B.ª fle. | Idem..... | Oleaje. |
| Oporto..... | 764'6 | 14'5 | O..... | Calma. | Idem..... | » |
| Lisboa (8 h.) | 765'6 | 15'0 | O..... | Idem.. | Despejado. | » |
| Cáceres..... | 766'3 | 16'0 | NO... Viento. | Nuboso.... | Tranq.ª | » |
| Badajoz..... | 764'7 | 12'3 | E..... | Calma. | Idem..... | » |
| S. Fern. (7 h.) | | 19'2 | SO... | Viento. | Nubes.... | Rizada. |
| Sevilla..... | 761'6 | 15'8 | O..... | Calma. | Casi desp.ª | » |
| Málaga..... | 761'3 | 15'4 | O..... | Brisa.. | Nuboso.... | » |
| Granada..... | 761'1 | 13'2 | S..... | » | Idem..... | Tranq.ª |
| Alicante..... | 760'7 | 13'2 | N..... | B.ª lig. | M. nuboso. | Agitada. |
| Murcia..... | 759'0 | 7'5 | N..... | Calma. | Nuboso.... | » |
| Valencia..... | 761'5 | 9'5 | NE... Idem.. | Cubierto.. | » | » |
| Palma..... | 761'1 | 6'2 | SO... | Brisa.. | Idem..... | » |
| Barcelona... | 761'6 | 7'4 | SO... | Viento. | Idem..... | » |
| Teruel..... | 761'1 | 9'0 | O..... | B.ª fle. | Idem..... | » |
| Zaragoza... | 762'9 | 10'0 | SO... | V.ª fle. | Idem..... | » |
| Soria..... | 762'9 | 7'8 | O..... | Brisa.. | Idem..... | » |
| Burgos..... | 763'8 | 6'0 | NO... Idem.. | Idem..... | Lluvioso.. | » |
| León..... | 762'3 | 10'7 | OSO.. Id. fle. | Casi cub.* | » | » |
| Valladolid. | 761'7 | 8'6 | O... Viento. | Idem..... | » | » |
| Salamanca. | 764'1 | » | O... Idem.. | Cubierto.. | » | » |
| Segovia..... | 763'2 | 10'2 | SO... Idem.. | Nuboso.... | » | » |
| Madrid..... | 752'4 | 6'5 | S..... | Calma. | Cubierto.. | » |
| Escorial..... | 751'9 | 3'5 | SE... B.ª lig. | Idem..... | » | » |
| Ciudad Real. | 751'1 | 8'4 | SSE.. Idem.. | Lluvioso.. | » | » |
| Albacete.... | 753'6 | 9'8 | SSO.. Brisa.. | Idem..... | » | » |
| Paris..... | 756'3 | 11'0 | SO... Idem.. | Idem..... | » | » |
| Gris-Nez... | 758'7 | 7'9 | SSE.. Idem.. | Cubierto.. | » | » |
| St. Mathieu. | 757'9 | 7'9 | SO... Calma. | Idem..... | » | » |
| Isla d'Aix.. | 758'0 | 6'9 | NO... B.ª lig. | Nuboso.... | » | » |
| Biarritz... | 758'3 | 7'1 | O..... | Brisa.. | M. nuboso. | » |
| Clermont... | 755'6 | 5'2 | NE... Id. lig. | Nuboso.... | » | » |
| Perpiñán... | 758'5 | 7'1 | N..... | Idem.. | Idem..... | » |
| Roma..... | 757'4 | 11'1 | N..... | Calma. | Casi desp.ª | » |
| Nápoles... | 754'7 | 13'8 | ONO.. Brisa.. | Cubierto.. | » | » |
| Palermo... | | | | | | |
| Malta..... | | | | | | |

RETRASADO — DÍA 2

Zaragoza... | 758'3 | 12'4 | SO... | Brisa.. | Cubierto.. | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Burgos, Soria, León, Bilbao, Zaragoza, Logroño, Segovia, Avila, Pamplona, Huesca y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
 Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
 Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
 Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
 Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo.
 Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
 Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.
 Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
 Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

| RESES DEGOLLADAS | Número. |
|----------------------------|------------|
| Vacas..... | 180 |
| Carneros..... | » |
| Corderos..... | 280 |
| Lechales..... | » |
| Terneras..... | 82 |
| TOTAL..... | 542 |
| Su peso en kilogramos..... | 44.335 |

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'40 á 1'50 pesetas el kilogramo.
 Cordero, de 1'82 á 1'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

| PUNTOS DE RECAUDACIÓN | Pesetas. |
|---|------------------|
| Toledo..... | 1.262'93 |
| Segovia..... | 699'64 |
| Norte..... | 8.070'89 |
| Bilbao..... | 1.131'33 |
| Aragón..... | 1.190'88 |
| Valencia..... | 2.159'41 |
| Mediodía..... | 21.422'52 |
| Ciudad Real..... | 3.236'57 |
| Imperial..... | 611'63 |
| Aragón..... | 196 |
| Correos..... | 194'70 |
| Matadero de vacas..... | 12.361'20 |
| Idem de cerdos..... | » |
| TOTAL..... | 51.978'30 |
| Recaudado en igual fecha el año anterior..... | 56.754'07 |
| Diferencia en este día de menos..... | 4.775'77 |

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

| | PESETAS |
|--------------------|---------|
| Primera clase..... | 20 |
| Segunda ídem..... | 12 |
| Tercera ídem..... | 8 |
| En rústica..... | 5 |

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Isidoro, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media.—Turno 2.º.—Señoras solas.—El espejo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La choza del diablo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.—Novillos en Polvoranca.—El arca de Noé.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio de Emilio Carreras).—El cabo Baqueta (con banda de cornetas).—El Pajarón.—Los alojados.—En las astas del toro (reprisae).